

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.939 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 7 DE JUNIO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Manuel Concha Martínez;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Herмосilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1939-01-890607 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 675.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

<u>R.U.T.</u>	<u>Banco</u>
[REDACTED]	[REDACTED] d. C. [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y exportaciones, en las operaciones amparadas por los Informes y/o Declaraciones que se mencionan:

R.U.T.	Informe o Declaración	Firma	Multa N°	Monto US\$
[REDACTED]	245880, 245879, 199415 y 198431	[REDACTED]	12524	520,-
[REDACTED]	2397-K	[REDACTED]	12525	11.084,-
[REDACTED]	26687-0 y 4577-8	[REDACTED]	12526	35.108,-
[REDACTED]	18337-1	[REDACTED]	12527	2.430,-

3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

R.U.T.	Declaración	Nombre	Multa N°	Monto US\$ sin efecto
[REDACTED]	9887-0 y 16049-5	[REDACTED]	12486	8.796,-
[REDACTED]	-.-	[REDACTED]	12167	1.000,-

4° Ampliar la querrela iniciada en contra de doña [REDACTED] ([REDACTED] 6), por no retornar la suma de US\$ 17.404,65, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 27615-9 y 3505-5.

5° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] E [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 445.240,04, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 9878-1, 13015-4, 14459-7, 14740-5, 14741-3, 14742-1, 1319-1, 2540-8, 2541-6, 2638-2 y 2639-0.

6° Iniciar querrela en contra de don [REDACTED] L [REDACTED] S [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 42.694,47, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 2679-K y 5254-5.

7° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] A Y [REDACTED] A E [REDACTED] S Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 663.881,49, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 27713-9, 27714-7, 29459-9 y 29762-8.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1939-02-890607 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y el 31 de mayo de 1989 - Memorandum N° 490 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, el Secretario General, señora Carmen Hermosilla, dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 31 de mayo de 1989:

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2445 827 Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1928-11-890419, que reemplazó el segundo párrafo del N° 8 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, a fin de incluir los Pagarés Reajustables con Pago en Cupones (PRC) de que trata el Capítulo IV.B.8.3 del mismo Compendio, entre aquellos instrumentos que pueden venderse con pacto de retrocompra a plazos inferiores de treinta días.
- 2446 828 Agrega al Capítulo 12-6 de su Recopilación Actualizada de Normas, ciertos refinanciamientos que han sido exceptuados del límite de obligaciones de los bancos e instituciones financieras con el Banco Central de Chile, a que se refiere el Capítulo II.B.6 del Compendio de Normas Financieras.
- 2448 A fin de mantener la debida concordancia con las disposiciones del Capítulo VIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, sobre operaciones de cambio originadas por transacciones en bolsas oficiales extranjeras, en el sentido de que las operaciones permitidas, relativas a opciones sobre contratos a futuro, se refieren sólo a la compra de esos contratos, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras modifica el Capítulo 13-21 de su Recopilación Actualizada de Normas.
- 2450 831 Modifica Capítulos 2-4 "Cuentas de Ahorro" y 2-5 "Sistema de Ahorro y Financiamiento de la Vivienda", de su Recopilación Actualizada de Normas.

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2444 826 Con motivo de la instalación de una Contabilidad tomó nota. oficina bancaria en la localidad de Putre, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras incorpora dicha localidad en la nómina de plazas bancarias y jurisdicciones para los efectos del canje y compensación de cheques y otros valores.



CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2447 829 Reemplaza al "Morgan Bank Chile" por "NMB Bank Chile" en el Anexo N° 6 "Código de Identificación de las instituciones financieras" del Capítulo 6-1 de su Recopilación Actualizada de Normas, sobre "Documentos y timbres de uso corriente en las instituciones financieras". Contabilidad tomó nota. Secretaría General por Circular N° 4710 cambio hojas respectivas de Compendios cambiando el nombre del Banco.
- 2452 833 A fin de incluir en las disposiciones vigentes sobre pérdida o deterioro de títulos de crédito, lo relativo a títulos al portador, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras reemplaza el Capítulo 2-12 de su Recopilación Actualizada de Normas "Extravío, pérdida o deterioro parcial de títulos de crédito de dinero emitidos con cláusula a la orden" por el nuevo Capítulo 2-12 "Pérdida o deterioro de títulos de crédito". Dirección de Política Financiera y Depto. Custodia y Adm. de Valores tomaron nota.

CARTA - CIRCULAR

BCOS.FIN.

MATERIA

- 32 22 Consulta sin don [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] mantiene o ha mantenido cuenta corriente, cuenta de ahorro, depósitos a plazo u otros valores en alguna de las oficinas de la Institución. Contestada por Secretaría General el 22.5.89.
- 36 23 Comunica a los bancos y sociedades financieras que deberán enviar a ese Organismo de control y hacer publicar en un periódico con de la ciudad sede de la casa matriz, un estado de situación referido al cierre de sus operaciones al día 30.4.89. Contabilidad tomó nota. Publicó en Diario Oficial el 15.5.89. Envío información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el 24.5.89.
- 37 24 Consulta si don [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] mantiene o ha mantenido en alguna de las oficinas de la institución, cuenta corriente, cuenta de ahorro o depósitos a plazo. Contestada por Secretaría General el 31.5.89.
- 38 25 Consulta si don [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] mantiene en alguna de las oficinas de la institución, cuenta corriente, cuenta de ahorro o depósitos a plazo. En consulta en las Unidades correspondientes.

CARTA - CIRCULAR

BCOS.FIN.

MATERIA

- 40 27 Consulta si don [redacted] [redacted] [redacted] En consulta en las Unidades correspondientes. mantiene en alguna de las oficinas de la institución, cuenta corriente, cuenta de ahorro o depósitos a plazo.
- 11/89 (Manual Sistema de Información) Modifica Contabilidad tomó nota. Carátulas de cuadraturas de archivos magnéticos que indica.
- 12/89 (Manual Sistema de Información) Modifica Contabilidad tomó nota. Tabla 3 y formularios M6-2, M-41, T-4 y SM-3.
- 4/89 (Equivalencias) Comunica equivalencias Contabilidad tomó nota. de las monedas extranjeras y oro sellado chileno que regirán a contar del 31.5.89 para los efectos indicados en los Capítulos 13 - 30 y 8 -23 de la Recopilación Actualizada de Normas de ese Organismo de Control.

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS.FIN.

MATERIA

- 8 5 Comunica rectificaciones a las instrucciones impartidas sobre preparación del Estado de Situación al 30 de abril de 1989, a que se refiere su Carta Circular N° 36 - 23, de 17.05.89. Contabilidad tomó nota.

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2449 830 Modifica el Capítulo 1-7 de su Recopilación Actualizada de Normas, sobre "Dispositivos electrónicos autosuficientes".
- 2451 832 Agrega Capítulo 16.3 "Caja. Dinero en tránsito o en custodia" a su Recopilación Actualizada de Normas.
- 5 (Evaluadoras) Modifica y complementa instrucciones sobre firmas evaluadoras de instituciones financieras.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FIN.

MATERIA

- 33 Consulta si las personas que indica mantienen o han mantenido cuenta corriente durante los dos últimos años en alguna de las oficinas de la Institución.



CARTA - CIRCULAR

BCOS. FIN.

MATERIA

- 34 Consulta si en alguna de las oficinas de la Institución mantiene o ha mantenido cuenta corriente desde el mes de enero de 1988 a la fecha don [REDACTED]
- 35 Consulta si don [REDACTED] ([REDACTED]) mantiene cuenta corriente en alguna de las oficinas de la Institución.
- 39 26 Comunica cambios introducidos al Plan de Cuentas del Sistema Contable.
- 41 28 Consulta si don [REDACTED] E [REDACTED] D [REDACTED] N [REDACTED] D mantiene cuenta corriente, cuenta de ahorro o cuenta de ahorro para la vivienda, en alguna de las oficinas de la Institución.

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FIN.

MATERIA

- 9 6 Reemplaza en anexo de Carta Circular N° 39-26 del 26.5.89 los códigos "1405 012 00 0" por "1405 013 00 0" y "3355 012 00 0" por "3455 012 00 0".

El Comité Ejecutivo tomó nota de las comunicaciones detalladas precedentemente.

1939-03-890607 - Señora María Eugenia Ampuero Valenzuela - Programa de Capacitación Bancaria - Se la libera de asistir a curso que indica y se la inhabilita para ascender - Memorandum N° 88 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que la funcionaria, señora M. Eugenia Ampuero, ha solicitado se la libere de la obligación de efectuar los Módulos A y B del Nivel I del Programa de Capacitación Bancaria, en atención a la imposibilidad de realizar dicho Programa.

La solicitud de la señora Ampuero fue analizada por el Comité de Capacitación, en su Sesión N° 129, del 17 de mayo de 1989, recomendando se la libere de la obligación, pero haciendo presente que ella deberá atenerse a lo establecido en el Reglamento Administrativo Interno, en el sentido que no podrá ascender.

El señor Director Administrativo recordó al respecto, que la referida funcionaria fue ascendida por Acuerdo N° 1651-05-850605 con la condición que debía realizar los cursos mencionados.

El señor Fernando Escobar hizo presente que ha tenido conocimiento que uno de los grandes impedimentos que tiene la señora Ampuero es que su madre está gravemente enferma.

El Comité Ejecutivo acordó liberar a la señora MARIA EUGENIA AMPUERO VALENZUELA del cumplimiento de la exigencia establecida mediante Acuerdo N° 1651-05-850605, referida a efectuar los Módulos A y B del Nivel I del Programa de Capacitación Bancaria y, en consecuencia, se aplicarán a su respecto, las disposiciones contempladas en el Capítulo XXII, Título VII, letra B-4.4, del Reglamento Administrativo Interno.

1939-04-890607 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 30 del 2 de junio de 1989, al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, don Jorge Valenzuela Cornejo, para viajar a Estados Unidos de América el 10 de junio de 1989, por 11 días, para efectuar gira de promoción de inversiones, comercio y turismo.
- Autorización N° 31 del 6 de junio de 1989, al Presidente, don Manuel Concha Martínez, para viajar a Suiza el 9 de junio de 1989, por 6 días, con motivo de efectuar reuniones con el B.I.S.
- Autorización N° 32 del 6 de junio de 1989, al Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido, para viajar a Suiza el 9 de junio de 1989, por 6 días, con motivo de efectuar reuniones con el B.I.S.

1939-05-890607 - Suplementa Programa de Impresión y Acuñación de Billetes y Monedas año 1989 - Memorándum N° 90 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1893-03-881019, el Comité Ejecutivo aprobó el Programa de Impresión y Acuñación de Billetes y Monedas para el año 1989.

Sobre esta materia, informó que consultada la Dirección de Estudios, respecto a la situación de variación del crecimiento de la masa monetaria prevista para el año 1989, ésta ha informado un aumento de la misma de 6,6% y una variación en la participación de cada denominación.

Efectuado un reestudio de las necesidades de billetes y de monedas para los próximos ocho meses, se ha concluido que existiría un déficit de los mismos, debido a que su crecimiento ha superado el proyectado inicialmente.

Por lo anterior, se propone suplementar el Programa de Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas en las cifras que se detallan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, con los cuales se satisface la demanda proyectada, quedando aún un stock de seguridad del 80% del autorizado.

Hizo presente el señor Director Administrativo que en el Artículo 3° del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con Casa de Moneda de Chile, se señala que el Banco se reserva expresamente la facultad de establecer modificaciones al Programa Anual de Acuñación, durante el año calendario respectivo, atendidas las modificaciones que experimente la demanda de monedas por las mayores o menores necesidades que surjan de algunos tipos de éstas, lo que deberá ser puesto en conocimiento del Director de Casa de Moneda de Chile.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:



- 1.- Suplementar el Programa de Acuñación de Monedas para el presente año, en las siguientes cantidades:

Monedas de \$ 100	20.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 2.000 millones.
Monedas de \$ 50	6.200.000 piezas, lo que equivale a un monto de \$ 310 millones.
Monedas de \$ 10	43.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 430 millones.
Monedas de \$ 5	5.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 25 millones.
Monedas de \$ 1	100.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 100 millones.

- 2.- Suplementar el Programa de Impresión de Billetes para el presente año, en las siguientes cantidades:

Billete de \$ 5.000	4.480.000 piezas, lo que equivale a un monto de \$ 22.400.000.000.
Billete de \$ 1.000	10.024.000 piezas, lo que equivale a un monto de \$ 10.024.000.000.
Billete de \$ 500	7.154.000 piezas, lo que equivale a un monto de \$ 3.577.000.000.

- 3.- Suplementar el Presupuesto de Gastos en la cantidad de \$ 1.261.804.461.- equivalentes a U.F. 294.517,03.
- 4.- Facultar al Tesorero General para colocar en Casa de Moneda de Chile la correspondiente orden de acuñación, conforme al Contrato de Prestación de Servicios firmado con esa Institución.
- 5.- Facultar a la Gerencia Administrativa para pagar los gastos que irroque la orden de acuñación acordada.
- 6.- Autorizar la modificación transitoria del Capítulo V del Manual de Tesorería, de tal manera que la formulación del programa anual de impresión y acuñación para el año 1990 pueda anticiparse en treinta días.

1939-06-890607 - Crea incentivo y asignaciones para operadores de los equipos procesadores de billetes DLRS 3530 - Memorandum N° 91 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa a objeto de optimizar la productividad de los equipos procesadores de billetes DLRS 3530, el Comité Ejecutivo acordó crear el incentivo y las asignaciones que se indican para los cargos que se señalan, por el período del 1° de junio al 31 de diciembre de 1989:



1.- Incentivo de Producción

Los Administrativos Bancarios que se desempeñan en los puestos de operadores de máquinas DLRS 3530, percibirán mensualmente \$ 8.- por coliza sobre un total diario de 250 colizas por máquina en la cual se encuentren operando, dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

2.- Asignación de Producción

Los Administrativos Bancarios que se desempeñen en los puestos de supervisores de máquinas DLRS 3530, percibirán mensualmente un 4% de la treinta ava parte de su remuneración única mensual, cuando la producción diaria sea igual o superior a 250 colizas por máquina en la cual ejerzan supervisión, dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

3.- Asignación de Productividad

Los Ingenieros de Ejecución Electrónica de las máquinas DLRS 3530, percibirán mensualmente un 10% de su remuneración única mensual, cuando los tiempos de detención acumulados en el mes por fallas de ambas máquinas sea igual o inferior al 10% del tiempo acumulado mensual asignado al funcionamiento de las mismas, durante las jornadas normales de operación.

Dicho incentivo y asignaciones se liquidarán y pagarán conjuntamente con el sueldo del mes siguiente a aquél en que se devengue el beneficio.

1939-07-890607 - [REDACTED] - Incorpora cláusula de gasto a créditos Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorándum N° 407 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que mediante Acuerdo N° 1874-09-880630, el Comité Ejecutivo instruyó a la Gerencia de Financiamiento Externo que registrara el crédito externo por US\$ 225 millones, asociado al Contrato de Inversiones Extranjeras suscrito al amparo del D.L. 600, que [REDACTED] convino con The First National Bank of Chicago, destinado a prepagar crédito puente que se invirtió en comprar el 32% de las acciones de la [REDACTED] y a suscribir un aumento de capital de la citada Compañía.

Posteriormente, por Acuerdo N° 1914-08-890208, se incorporó al registro del mencionado crédito la condición de aceleración del calendario de reembolso, que permite la revisión y anticipación del calendario de pago.

Mediante Acuerdo N° 1903-16-881221, el Comité Ejecutivo autorizó el registro, al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales de un crédito externo por US\$ 137,5 millones, asociado al Contrato de Inversiones Extranjeras suscrito al amparo del D.L. 600, que [REDACTED] convino con The First National Bank of Boston - Nassau, destinado a pagar la suscripción de un aumento de capital de la [REDACTED]. Con posterioridad, por Acuerdo N° 1922-08-890315, se autorizó, entre otras cosas, modificar el registro de este crédito al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales en lugar del Artículo 14° de la misma Ley.

Tanto en el caso del crédito por US\$ 225 millones como en el del crédito por US\$ 137,5 millones, el [redacted] hizo llegar a este Banco Central solicitudes de [redacted] para acceder al mercado de divisas con el objeto de pagar gastos asociados a dichos créditos; US\$ 303.652,17 en el caso del crédito por US\$ 225 millones y US\$ 542.750,- en el caso del crédito por US\$ 137,5 millones. Al respecto, la Fiscalía ha sostenido que no corresponde a este Instituto Emisor dar una aprobación a los contratos de crédito, sino que sólo le corresponde tomar nota de éstos, autorizando, exclusivamente, aquéllas cláusulas que permitan al deudor tener acceso al mercado de divisas y que se encuentren señaladas, determinadamente, en el instrumento que otorga la correspondiente aprobación, de modo que es inoponible a este Banco Central de Chile cualquier alcance diferente que las partes puedan pretender dar a la pertinente autorización en virtud de otros términos del contrato o documentación anexa.

La Fiscalía argumenta que la cláusula de gastos en cuestión ("Expenses and Stamp Duty") no se encuentra incluida en la solicitud de inscripción del crédito externo sometida a la aprobación del Comité Ejecutivo (Acuerdo N° 1874-09-880630). Por consiguiente, este Instituto Emisor, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, "salvo en los casos que lo autorice previamente, no podrá ser obligado a otorgar divisas para el pago de obligaciones estipuladas en moneda extranjera que no correspondan a una obligación de comercio exterior".

En vista de lo anterior, la Dirección de Operaciones comunicó a los interesados la no aceptación de la solicitud de acceso al mercado de divisas para cubrir los gastos señalados.

[redacted] ha solicitado se reconsidere su solicitud argumentando, entre otras cosas, que por una inobservancia y un lamentable error en la transcripción de las cláusulas que amparan estos pagos, no les es posible dar cumplimiento a cláusulas que son normales en el mercado internacional para este tipo de operaciones. En consecuencia, solicita se le permita registrar las cláusulas N°s. 19 y 16 (Expenses and Stamp Duty) contenidas en los créditos externos por US\$ 225 millones y US\$ 137,5 millones, respectivamente. Sujeto a la aprobación de esas cláusulas, solicitan se autorice a [redacted] acceso para pagar gastos y comisiones, de acuerdo al siguiente detalle:

- A. Crédito por US\$ 225.000.000.- Acuerdo N° 1874-09-880630
- | | | |
|---|------|------------|
| a) Honorarios legales Conyers, Dill and Pearson | US\$ | 1.350,00 |
| b) Comisiones | | 349.507,67 |
- B. Crédito por US\$ 137.500.000.- Acuerdo N° 1903-16-881221
- | | | |
|---|------|------------|
| a) Honorarios legales Bingham, Dana and Gould | US\$ | 92.987,50 |
| b) Honorarios legales Linklaters and Paines | | 26.300,00 |
| c) Comisión | | 343.750,00 |
| d) Otros gastos (aproximados) | | 75.000,00 |

Respecto de esta solicitud de reconsideración, Fiscalía hace presente que en la documentación de los créditos el deudor se ha obligado a pagar y/o reembolsar todos los gastos, incluyendo aquéllos provenientes del transporte nacional e internacional, estadía y honorarios de abogados chilenos que han intervenido en las mencionadas operaciones crediticias, que

no se encontrarían dentro de los denominados "gastos autorizados". Sin perjuicio de lo expresado, argumenta Fiscalía, no existiría inconveniente de orden legal para que, una vez subsanada su observación, el Comité Ejecutivo considere la inscripción de la cláusula en cuestión.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes para acceder a la solicitud de [REDACTED] de registrar las mencionadas cláusulas. El acceso al mercado de divisas se resolvería posteriormente, sobre la base de tener la plena satisfacción de que se trata de cubrir gastos que correspondan a aquéllos usuales y razonables para este tipo de operaciones y debidamente comprobados.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la presentación de [REDACTED] A., contenida en su carta de 31 de marzo de 1989, por la cual solicita de este Banco Central de Chile la autorización para incorporar al registro de los créditos externos asociados al D.L. 600 a que se refieren los Acuerdos N°s 1874-09-880630 y 1903-16-881221, este último modificado por Acuerdo N° 1922-08-890315, cláusulas de gastos ("Expenses and Stamp Duty").

Al respecto y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, el Comité Ejecutivo acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que proceda a incorporar en los registros correspondientes de los créditos externos de [REDACTED] por US\$ 225.000.000.- y US\$ 137.500.000.-, inscritos en este Banco Central bajo los números 300167 y 300197, respectivamente, las cláusulas de gastos cuyos textos se acompañan y forman parte integrante del presente Acuerdo. No obstante el acceso al mercado de divisas para cubrir los costos y gastos que en las citadas cláusulas se contemplan, excluirá aquéllos relativos al transporte nacional e internacional, estadías, honorarios de abogados chilenos que han intervenido en las mencionadas operaciones crediticias, y las demás expensas asociadas a los préstamos, que deban pagarse en el país o a personas domiciliadas en Chile.

1939-08-890607 - Mennen Interamericana Ltd. y Mennen de Chile Ltd. - Modifica Acuerdo N° 1894-22-881026 mediante el cual se autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 408 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dio cuenta de una solicitud de [REDACTED] en orden a que se amplíe el plazo para materializar la totalidad de las inversiones que se señalan en el primer inciso del N° 6 del Acuerdo N° 1894-22-881026, como también, para presentar el informe de auditores establecido en el último inciso del N° 3 del referido Acuerdo.

Al respecto, recordó que por Acuerdo N° 1894-22-881026, se autorizó a Mennen Interamerica Ltd. y Mennen de Chile Ltd., ambos de los Estados Unidos de América, para realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 2,5 millones, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora [REDACTED]. Esta última sociedad destinaría los recursos recibidos a los siguientes fines:

- a) El equivalente en pesos de aproximadamente US\$ 125.000.-, a financiar la adquisición de activos fijos;

- b) El equivalente en pesos de aproximadamente US\$ 980.000.-, a capital de trabajo, el cual serviría para financiar la expansión de las operaciones en el mercado local y el desarrollo de mercados de exportación;
- c) El equivalente en pesos de aproximadamente US\$ 1.145.000.-, a cancelar créditos en moneda nacional adeudados al sistema financiero.

A la fecha, la empresa receptora ha materializado gran parte de las inversiones autorizadas, quedando sólo pendiente las adquisiciones de activos fijos las que, según lo informado en carta del 20 de abril de 1989 de [REDACTED], se encuentran en el proceso de evaluación final, para materializarse en un plazo de tres a seis meses contado desde el pasado 20 de abril. Los fondos pendientes de inversión se mantienen en depósitos a plazo, en conformidad a lo señalado en el N° 4 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El N° 3 del Acuerdo N° 1894-22-881026 indica que la empresa receptora debería haber enviado a este Banco Central, a más tardar el 24 de abril pasado, un informe emitido por una firma de auditores independientes, en el que se confirmara que las inversiones efectuadas en activos fijos, su costo, la utilización del incremento del capital de trabajo y el pago de los pasivos señalados en la letra b) del mismo número, guardan relación con los recursos aportados por los inversionistas para tales fines. Citibank N.A., por carta de fecha 24 de abril de 1989, en su calidad de banco mandatario de la empresa receptora, ha solicitado que este Banco Central conceda una prórroga de 180 días para materializar la totalidad de las inversiones que se señala en el primer inciso del número 6 del Acuerdo N° 1894-22-881026 y para enviar el informe de auditores a que alude el último inciso del número 3 del mismo.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en aceptar lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1894-22-881026 y las cartas de [REDACTED] y de Citibank N.A., de 20 y 24 de abril de 1989, respectivamente, acordó modificar el citado Acuerdo reemplazando en el último inciso del N° 3 y en el primer inciso del N° 6, el guarismo "180" por "360".

En lo restante, el Acuerdo N° 1894-22-881026 permanece íntegramente vigente.

Los inversionistas sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1939-09-890607 - [REDACTED] - Nuevo texto del Acuerdo N° 1389-09-810610 y sus modificaciones posteriores - Memorandum N° 409 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1389-09-810610 se autorizó a [REDACTED] para efectuar, a través del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, una inversión en Panamá.

SA

La citada inversión, ascendente a US\$ 1.000.000.- (50% cada uno de los aportantes) estaría radicada en una sociedad anónima denominada "Ultragas International S.A." la que se dedicaría a actividades navieras.

El citado Acuerdo N° 1389-09-810610, modificado por Acuerdo N° 1425-09-820210, condicionó la autorización de la siguiente forma:

- a) La sociedad panameña que se forme y sus accionistas chilenos deberán suscribir uno o más contratos por los cuales la primera deberá dar a cualesquiera de estas últimas, en arrendamiento con opción de compra o en otra forma que sea satisfactoria a este Banco Central, cualquier nave que adquiera, arriende o de que disponga a cualquier título.
- b) En el o los contratos mencionados en la letra precedente, deberá dejarse constancia que, tratándose de naves propias, serán aplicables a las respectivas naves las normas del Título VII del D.L. 2.222, sobre Reserva Naval. Tratándose de naves arrendadas por la empresa panameña, Ultragas International S.A., en documento anexo deberá declararse que, tan pronto como se adquiera el dominio de las naves objeto de los contratos, les serán aplicables de inmediato y sin necesidad de mayores trámites las normas del Título VII del D.L. 2.222, sobre Reserva Naval.

Mediante Acuerdo N° 1425-09-820210, se permitió que los citados contratos fueran suscritos por la empresa chilena [REDACTED], en lugar de [REDACTED] y [REDACTED]. No obstante, en el Acuerdo N° 1923-09-890223 se acogió la solicitud de [REDACTED] en el sentido de eliminar la obligación de suscribir contratos con la sociedad panameña.

Sin embargo, la redacción del texto de los tres acuerdos sobre la materia, no refleja exactamente lo solicitado por los interesados, y acogido por el Comité Ejecutivo, en el sentido de eximir de la obligación de suscribir contratos. En consecuencia, y con el objeto de aclarar lo acordado en esta materia, en opinión de la Dirección de Operaciones sería de toda conveniencia que el Comité Ejecutivo diera su aprobación al nuevo texto de los acuerdos antes señalados, que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, conforme a lo solicitado por los representantes de [REDACTED] y [REDACTED] en su carta de 5 de junio de 1989.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la carta de 5 de junio de 1989, suscrita por los representantes de [REDACTED] y [REDACTED] y de los antecedentes presentados por la Dirección de Operaciones y acordó dar su conformidad al siguiente nuevo texto de los Acuerdos N°s. 1389-09-810610, 1425-09-820210 y 1923-09-890323 relacionados con inversión realizada en el exterior por [REDACTED] y [REDACTED].:

"NUEVO TEXTO DE LOS ACUERDOS N°s. 1389-09-810610,
1425-09-820210 y 1923-09-890323

- 1.- Autorizar a [REDACTED] y [REDACTED], para efectuar un aporte de capital al exterior de US\$ 500.000.- cada una, para que formen en Panamá, como únicos accionistas, una sociedad anónima denominada "Ultragas International S.A.", la que tendrá por objeto dedicarse a actividades navieras.

- 2.- Autorizar a [redacted] y [redacted], el acceso al mercado de divisas para que adquieran las cantidades antes señaladas dentro del plazo de un año, a contar de la fecha del presente Acuerdo.
- 3.- Las autorizaciones a que se refieren los números anteriores quedarán sujetas a que [redacted] y en subsidio de ésta, [redacted] o [redacted], deberán informar al Banco Central de Chile y a la Armada de Chile, en forma detallada, las características de todas las naves que la Sociedad subsidiaria panameña adquiera, subarriende o arriende con opción de compra.
- 4.- Deberá darse cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos prescritos en el Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, correspondiendo a la Gerencia de Financiamiento Externo supervisar su cumplimiento, así como el de las condiciones antes señaladas.
- 5.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y/o condiciones precedentes se considerará infracción a las normas de cambios internacionales."

1939-10-890607 - [redacted] - Autorización para efectuar aporte de capital al exterior - Memorandum N° 410 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que en carta de fecha 27 de junio de 1988, [redacted] manifiesta que después de haber efectuado estudios del mercado colombiano, ha decidido fundar una sociedad domiciliada en Medellín, Colombia, que se denominará "Industria y Comercio BIC de Colombia S.A.", en la cual participarán también las firmas BIC Industria Esferográfica Brasileira S.A., socio mayoritario de [redacted], Productos Familia S.A., empresa colombiana líder de ventas en el ramo de toallas de papel y productos de higiene y, además, cuatro personas naturales colombianas.

Según lo informado por [redacted], el objetivo inicial de la nueva empresa será atender el mercado colombiano con sus productos bolígrafos populares desechables, afeitadoras desechables y encendedores desechables. El capital social de Industria y Comercio BIC de Colombia S.A. será de US\$ 1.300.000.-, dividido entre los accionistas en la siguiente forma:

a)	BIC Industria Esferográfica Brasileira S.A.	33%	US\$	429.000,-
b)	[redacted]	27%	US\$	351.000,-
c)	[redacted]	10%	US\$	130.000,-
d)	[redacted]	10%	US\$	130.000,-
e)	[redacted]	10%	US\$	130.000,-
f)	[redacted]	5%	US\$	65.000,-
g)	[redacted]	5%	US\$	65.000,-

[redacted] ha hecho presente que sus accionistas han preferido optar por esta iniciativa de inversión en el exterior, en lugar de distribuir utilidades acumuladas y remitirlas al exterior, puesto que estiman que la operación permitirá fortalecer la empresa a través de una

expansión de sus negocios. En consecuencia, solicita la autorización de este Banco Central para transferir US\$ 351.000.- a Colombia con el fin de enterar su porcentaje de participación. Para estos efectos, [redacted] hizo llegar el estudio de mercado y antecedentes financieros del proyecto.

Durante el mes de septiembre de 1988, la Gerencia de Financiamiento Externo desestimó esta petición, debido a que los interesados no proporcionaron suficientes antecedentes.

Mediante cartas del 30 de diciembre de 1988 y 26 de abril de 1989, [redacted] ha insistido en su solicitud, argumentando que su estudio del mercado colombiano data de varios años atrás y no tan sólo de la fecha de la primera presentación, con lo que no les cabe duda alguna acerca del buen logro de los productos BIC en ese país. De otro lado, [redacted] ha informado, en carta del pasado 26 de abril, que sus utilidades acumuladas ascienden a US\$ 1.426.877.-, por lo que el accionista mayoritario, BIC Industria Esferográfica Brasileira S.A. puede recibir dividendos por US\$ 1.284.184.-, conforme al contrato de inversión extranjera acogido a las normas del D.L. 600. Agrega que si bien teóricamente el capital asignado a [redacted] para la constitución de la nueva empresa colombiana, se podría enterar remesando dividendos a su casa matriz, las autoridades brasileñas han expresado que ya han fijado el monto máximo que BIC Industria Esferográfica Brasileira S.A. puede invertir en Colombia. En su presentación, finalmente, el Gerente Director de [redacted] declara que mientras esté vigente la autorización para invertir en Industria y Comercio BIC de Colombia S.A., la empresa BIC Industria Esferográfica Brasileira S.A., de la que es representante, no remesaría utilidades hasta por un monto igual a la inversión que a [redacted] se le autorice realizar en Colombia.

En atención a las razones y antecedentes aportados y a que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y, además al ofrecimiento de los interesados de no remesar utilidades acumuladas en favor de BIC Industria Esferográfica Brasileira S.A., por inversión acogida al D.L. 600, hasta por un monto igual al de la inversión que se le autorice hacer a [redacted] en Colombia y mientras ésta se encuentre vigente, la Dirección de Operaciones no ve inconvenientes para acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento de una presentación efectuada por [redacted] en orden a que se le autorice el acceso al mercado bancario de divisas hasta por la suma de US\$ 351.000.-, con el objeto de constituir, conjuntamente con BIC Industria Esferográfica Brasileira S.A., de Brasil, Productos Familia S.A., de Colombia y cuatro personas naturales colombianas, una sociedad en la ciudad de Medellín, Colombia, que operará bajo la razón social de "Industria y Comercio BIC de Colombia S.A.", en la que BIC Industria Esferográfica Brasileira S.A. aportará el 27% del capital social y que tendrá por objeto participar en el mercado colombiano con sus productos bolígrafos populares desechables, afeitadoras desechables y encendedores desechables y acordó lo siguiente:

- 1° Autorizar a [redacted] acceso al mercado bancario de divisas hasta por la suma de US\$ 351.000.- (Trescientos cincuenta y un mil dólares de los Estados Unidos de América), con el objeto de permitirle constituir, con una participación del 27% y conjuntamente con otras personas naturales y jurídicas de Colombia y Brasil, una sociedad en la ciudad de Medellín, Colombia, que operará bajo la razón social de "Industrias y



Comercio Bic de Colombia S.A." y que tendrá por objeto participar en el mercado colombiano con sus productos bolígrafos populares desechables, afeitadoras desechables y encendedores desechables.

2. La inversión quedará registrada al amparo del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a cuyas disposiciones deberán dar estricto cumplimiento.
3. Para perfeccionar la operación, deberán presentar la correspondiente solicitud de acceso al mercado de divisas en la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile, bajo el código 26.16.02 "Inversiones o aportes de capital al exterior", dentro de un plazo de 180 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.
4. La remesa de divisas al exterior podrá ser efectuada al margen del Convenio de Pagos y Crédito Recíproco.

1939-11-890607 - C.E.M. (Impregilo-Dumez-G.T.M.) Ltd., Agencia en Chile - Cancelación de asistencia técnica con divisas de disponibilidad propia - Memorandum N° 36 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que con fecha 12 de diciembre de 1987, CEM (Impregilo-Dumez-G.T.M.) Ltd., Agencia en Chile, suscribió con [REDACTED] un contrato denominado CP-3.1: Construcción del Embalse Melado, del Proyecto Pehuenche, el que se pagará con cargo a Crédito BID 218/IC-CH, registrado por este Banco Central de Chile al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales.

Para la ejecución de parte de las obras que demandan la construcción del referido embalse, CEM Ltd. subcontrató la asesoría técnica de profesionales extranjeros con vasta experiencia en la materia y en trabajo de importantes obras de ingeniería de similares características, realizadas en el exterior.

Mediante carta del 16 de febrero de 1989, CEM Ltd. solicita autorización para cancelar en moneda extranjera de disponibilidad propia, asistencia técnica contratada con los expertos extranjeros señor Roberto Beldi, señor Jean Pierre Lavialle, señor Benedetto Gilioli y señor Giovanni Motta, quienes prestaron su asesoría en diversas labores desarrolladas en la construcción del Embalse Melado.

Las divisas de disponibilidad propia de CEM Ltd., provienen de los pagos efectuados por [REDACTED], conforme a lo pactado en contrato suscrito por las partes.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a CEM (Impregilo-Dumez-G.T.M.) Ltd., Agencia en Chile, para pagar en moneda extranjera de disponibilidad propia, hasta un monto total de US\$ 63.300.-, por asistencia técnica contratada con los expertos extranjeros señores Roberto Beldi, Jean Pierre Lavialle, Benedetto Gilioli y Giovanni Motta, quienes prestaron su asesoría en la ejecución de las obras de construcción del Embalse Melado, del Proyecto Pehuenche.

1939-12-890607 - [REDACTED] - Pago de gastos varios en moneda extranjera de disponibilidad propia - Memorándum N° 37 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales señaló que con fecha 10 de enero de 1988, se suscribió Contrato entre CEM (Impregilo-Dumez-G.T.M.) Ltd., Agencia en Chile, y [REDACTED], a través del cual la primera cede en subcontrato a Rodio, los trabajos especializados de construcción del muro de impermeabilización en hormigón y los trabajos de perforación e inyección del emplazamiento de la Represa del Embalse Melado, del Proyecto Pehuenche.

Mediante resolución N° 7381 de 24 de mayo de 1988, de la Gerencia de Cambios Internacionales de este Instituto Emisor, se tomó conocimiento del subcontrato anteriormente señalado.

Mediante carta del 14 de febrero de 1989, [REDACTED] solicita autorización para cancelar en moneda extranjera de disponibilidad propia, a su casa matriz Italiana Ingeniería Giovanni Rodio y C. Impresa Costruzioni Speciali S.p.A., gastos incurridos por ésta en representación del peticionario en servicios variados de telecomunicaciones, transporte y otros.

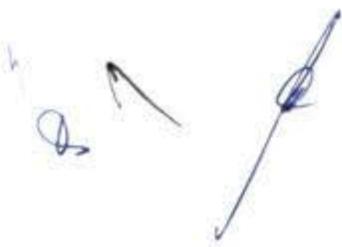
Las divisas de disponibilidad propia de Rodio, provienen de los pagos efectuados por CEM conforme a lo pactado en subcontrato en comento.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a [REDACTED] Agencia en Chile, para pagar en moneda extranjera de disponibilidad propia hasta un monto equivalente a \$ 37.500.000.-, correspondiente a gastos incurridos por su casa matriz Italiana Ingeniería Giovanni Rodio y C. Impresa Costruzioni Speciali S.p.A., en servicios de telecomunicaciones, transporte y otros, derivados de las obras realizadas por [REDACTED] en la construcción del muro de impermeabilización en hormigón y de perforación e inyección del emplazamiento de la Represa del Embalse Melado, del Proyecto Pehuenche.

1939-13-890607 - [REDACTED] - Acceso al mercado de divisas por arriendo de avión Boeing 707 - Memorándum N° 38 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que por cartas de fechas 11 de enero, 14 de marzo, 3 de abril y 18 de mayo de 1989, Fa [REDACTED], comunicó a este Banco Central de Chile que con fecha 22 de diciembre de 1988 celebró un contrato de arrendamiento por un avión carguero Boeing 707-331C con motores Pratt and Whitney JT3D-3B, junto a todos sus dispositivos, instrumentos, equipos y accesorios, con la firma panameña Archdale International Corp. Por este motivo solicita el correspondiente acceso al mercado de divisas para cumplir con los pagos de este contrato.

Las condiciones generales del arriendo del avión son las que se indican en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.



El Comité Ejecutivo acordó autorizar a [redacted] el acceso al mercado de divisas desde el 1° de enero de 1989 hasta el 30 de junio de 1989, para cumplir con los compromisos que se señalan a continuación, derivados del contrato de arrendamiento suscrito con la firma panameña Archdale International Corp. por un avión carguero Boeing 707-331C con motores Pratt and Whitney JT3D-3B, junto a todos sus dispositivos, instrumentos, equipos y accesorios.

Las condiciones generales del arrendamiento son las siguientes:

- Plazo: Desde el 1° de enero de 1989 hasta el 30 de junio de 1989.
- Renta: US\$ 125.000 mensuales, pagaderos por anticipado.
US\$ 260 por hora de vuelo.
- Seguros: [redacted] deberá obtener las pólizas de seguro que cubran todo riesgo con una cobertura de US\$ 5.200.000 y un seguro por responsabilidad de carga con límites de no menos de US\$ 100.000.-
- Otros costos: En caso de incumplimiento de los pagos en las fechas convenidas, el arrendador tendrá derecho a exigir el pago de una multa de US\$ 8.000 por cada día de atraso, hasta la restitución de la aeronave.

Para formalizar estos pagos, deberán presentar solicitud de acceso al mercado de divisas a través de una empresa bancaria o Casa de Cambios autorizada, bajo el código 25.11.19, concepto 044 "Arrendamiento de naves para carga", acompañando copia de esta autorización y de las facturas correspondientes.

La presente resolución tiene validez hasta el 31 de julio de 1989.

1939-14-890607 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1939-15-890607 - Corporación Nacional del Cobre de Chile - Facultad al Gerente de Cambios Internacionales para aplicar tipo de cambio que indica - Memorandum N° 413 de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Gerente de Cambios Internacionales para aplicar, en las compras de dólares que el Banco Central de Chile efectúe a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1939-16-890607 - Modifica Capítulo XXII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 411 de la Dirección de Operaciones.

Ante una proposición de la Dirección de Operaciones el Comité Ejecutivo acordó reemplazar, a contar del 1° de julio de 1989, en el inciso segundo del número 4 del Capítulo XXII "Depósitos y Cuentas Corrientes en Moneda Extranjera" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el porcentaje "70%" por "50%".

1939-17-890607 - Modifica Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 414 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1937-05-890531, los Pagarés a la Orden a que se refieren el numeral 2.2 y la letra b) del inciso quinto del N° 3 del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, se incorporaron a la lista de títulos al portador que las instituciones financieras autorizadas pueden transferir. Así quedó establecido en el N° 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras.

En vista de lo anterior, la Dirección de Operaciones considera que los referidos Pagarés debieran también incluirse entre los instrumentos en los cuales los inversionistas y empresas receptoras autorizadas para efectuar operaciones al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, pueden mantener los recursos mientras se perfeccionan las inversiones autorizadas.

El Comité Ejecutivo concordó con la opinión de la Dirección de Operaciones y acordó intercalar, en el párrafo segundo del inciso tercero del número 4 del Capítulo XIX "Inversiones con Títulos de Deuda Externa" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a continuación de la expresión "(PTF)", lo siguiente:

"Pagarés a la orden emitidos en virtud de lo previsto en el numeral 2.2 y la letra b) del inciso quinto del N° 3 del Acuerdo de Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N° 1555-07-840209 y sus modificaciones."

1939-18-890607 - Modifica Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 412 de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó agregar el siguiente inciso al literal ii) de la letra a) del número 6 del título A, del Capítulo IV.E.2 "Operaciones en Moneda Extranjera con Créditos de Refinanciamiento de Largo Plazo" del Compendio de Normas Financieras:

"Las liquidaciones de divisas a que se refiere el inciso precedente serán efectuadas directamente en el Banco Central de Chile, al tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América señalado en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente para el día de la liquidación, de acuerdo al estado de equivalencias en moneda extranjera publicado diariamente por la Gerencia Internacional."

1939-19-890607 - Modifica Acuerdo N° 1555-07-840209 - Memorandum N° 49 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que el Acuerdo N° 1555-07-840209 permitió a las instituciones financieras, que habían cedido cartera al Banco Central de Chile al amparo del Acuerdo N° 1450-06-820712, vender cartera riesgosa o vencida a este Instituto Emisor por un monto que no excediera de hasta 2,5 veces el capital pagado y reservas de la respectiva institución. Este límite fue posteriormente incrementado para el caso de las instituciones que aumentaran su capital y reservas, estableciéndose para este caso un límite de 3,5 veces el importe en que se hubiere incrementado el capital y reservas.

Las instituciones financieras que al amparo de las normas del Acuerdo N° 1555-07-840209 procedieron a ceder cartera riesgosa y vencida, cedieron créditos pactados, expresados o reajustables en moneda extranjera. Este hecho significó que la totalidad de las instituciones cedentes quedaran descalzadas en sus operaciones en moneda extranjera, por cuanto tenían pasivos en dicha moneda pero no tenían colocaciones en la misma, lo que a su vez, se traducía en asumir un alto riesgo cambiario.

A objeto de solucionar la situación mencionada precedentemente, el Comité Ejecutivo, mediante su Acuerdo N° 1649-01-850524 permitió a las instituciones cedentes adquirir del Banco Central "Certificados de Depósito expresados en Dólares de los Estados Unidos de América", hasta por el monto de la parte de la cartera cedida pactada, expresada o reajutable en moneda extranjera.

Los mencionados certificados eran intransferibles, devengaban una tasa de interés equivalente a la LIBO, fueron emitidos a un plazo de 5 años, renovables y rescatables parcial o totalmente, por parte del Banco Central, al momento de la recompra de los respectivos créditos cedidos o cuando debían servirse obligaciones contraídas con el exterior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en su Circular N° 2.088, de fecha 24 de junio de 1985, estableció que la institución adquirente del Certificado de Depósito expresado en Dólares debía pedir su rebaja al Banco Central, cuando rescatara alguno de los créditos cedidos en moneda extranjera o pagara al exterior, una obligación contraída para financiar tales créditos.

De acuerdo a lo normado en la citada Circular, la Gerencia de Instituciones Financieras ha procedido a rescatar Certificados de Depósito expresados en Dólares, con motivo del pago de obligaciones del exterior, sólo en el caso que las instituciones financieras comprobaran que con dichas obligaciones financiaron los créditos cedidos al Banco Central.

Las instituciones financieras, al amparo de las normas de los Capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, han procedido a prepagar parte de sus obligaciones con el exterior. La disminución de sus pasivos en moneda extranjera ha implicado que las instituciones financieras han debido a su vez, disminuir sus activos en moneda extranjera con el objeto de mantener la relación vigente entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, para cuyo efecto han utilizado, preferentemente, los recursos depositados en el Banco Central al amparo del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras.

En la actualidad existen algunas instituciones financieras que no cuentan ya con recursos depositados en el Banco Central al amparo del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras. Lo anterior significa que dichas instituciones no podrán mantener el equilibrio deseado entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, al momento de prepagar obligaciones externas al amparo de los Capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Con el objeto que esta situación no ocurra, se hace necesario que las instituciones financieras puedan liquidar otras inversiones en moneda extranjera, específicamente los Certificados de Depósito expresados en Dólares.

La Dirección de Política Financiera es de opinión de rescatar Certificados de Depósito expresados en Dólares, en los casos que las instituciones financieras paguen obligaciones con el exterior y no tengan recursos depositados en el Banco Central al amparo del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras sólo hasta por una cantidad igual al monto del prepago del respectivo crédito externo. En todo caso, para que producto de este rescate anticipado de los Certificados de Depósito, no se produzcan problemas de exceso de liquidez en la economía, las instituciones financieras que obtengan el rescate anticipado de los mencionados Certificados, deberán, con los recursos obtenidos, comprar Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.), a un plazo de diez años, los que devengarán la tasa de interés de mercado determinada en conformidad al Capítulo IV.B.8.3 del Compendio de Normas Financieras.

De este modo se evita, además, que cuando a las instituciones financieras se les produzca la situación descrita anteriormente, deban incurrir en el costo de mantener con el Banco Central un mecanismo de cobertura de riesgo cambiario por aquella parte de su deuda externa que ya fue extinguida. El costo de dicho mecanismo de cobertura cambiaria se refleja en estos casos, a través del pago de una tasa de interés castigada respecto de la del mercado (equivalente a LIBOR sin recargo de "spread" alguno) sobre los Certificados de Depósito. Esta medida libera también al Banco Central de la correspondiente exposición a riesgos cambiarios.

El Comité Ejecutivo, en mérito de lo expuesto anteriormente, acordó agregar el siguiente inciso segundo a la letra c) del inciso tercero del numeral 6.4 del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones:

"Sin perjuicio de lo anterior, dicho rescate también procederá para los efectos de eliminar los descalces entre las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera en que incurra la institución tenedora del certificado como consecuencia de prepagos de obligaciones contraídas con el exterior. Será requisito para la procedencia de este rescate que la respectiva institución no matenga depósitos en el Banco Central de Chile al amparo del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras en la misma moneda del crédito prepago. Los recursos provenientes del rescate deberán ser invertidos en la compra de Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con pago en cupones (P.R.C.), a un plazo de 10 años."

1939-20-890607 - Simpson Latin America Ltd. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 73 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 19 de agosto, 12 y 23 de septiembre y 4 de octubre de 1988, 31 de marzo, 18 y 26 de mayo, 2 y 5 de junio de

1989, de Simpson Latin America Ltd., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida y existente según las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de América, con domicilio en 1201 Third Avenue, Seattle. Su propósito es desarrollar inversiones en América Latina. El total de sus acciones son de propiedad de Simpson Paper Company, también constituida y existente según las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de América, que tiene como objetos principales la producción y venta de diversos tipos de papel para publicaciones (excluido el papel de diario), la producción y comercialización de celulosa blanqueada y cruda para los mercados de exportación y la producción y venta de energía eléctrica. Su producción alcanzó a 950.000 toneladas métricas de papel durante 1988 y 315.000 toneladas métricas de celulosa exportable, en sus diez instalaciones industriales ubicadas en los estados de Washington, California, Michigan, Pennsylvania, Ohio y Texas, que dan empleo a 4.500 personas. Un 65% de la comercialización de la celulosa se realiza a través de la oficina de Simpson en Tokio, Japón, establecida hace cuatro años.

Se ha adjuntado a la presentación el balance de la empresa matriz del Grupo Simpson, denominada Simpson Investment Co., debidamente auditado por Ernst & Whinney, de Seattle, Washington, al 3 de enero de 1988 y 1 de enero de 1989. Los principales antecedentes financieros citados en el referido balance, son los que se muestran a continuación, en miles de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares":

	<u>Al 03.01.88</u>	<u>Al 01.01.89</u>
	(M US\$)	(M US\$)
Activo total	848.899	1.032.146
Pasivo total	378.432	378.904
Patrimonio	470.467	653.242
Ventas totales	1.299.251	1.636.609
Utilidades (*)	403.394	532.260

(*) Incluye las utilidades retenidas a comienzos de cada año.

El dueño del "inversionista", esto es, Simpson Paper Co., registra las siguientes cifras financieras contempladas también en el balance auditado ya señalado:

	<u>Al 01.01.89</u>
	(M US\$)
Activo total	719.562
Pasivo total	428.309
Patrimonio	291.253
Ventas totales	1.101.568
Utilidades	206.074

Simpson Paper Company no mantiene inversiones en Chile. Sin embargo, la empresa relacionada Simpson Timber Company es propietaria de un 3,7% de las acciones de [REDACTED] y de un 3,7% de las acciones de [REDACTED], inversión que data de 1972 y que no fue realizada a través de ningún régimen de inversión extranjera.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada constituida con fecha 2 de enero de 1989 ante el Notario Público de Santiago señor Raúl Iván Perry Pefaur. Sus socios son el "inversionista" y la sociedad Simpson Paper Company, en un 99% y en un 1% de los derechos sociales, respectivamente. Su capital social inicial es de \$ 1.000.000, que los socios aportaron, en su oportunidad, en los porcentajes correspondientes ya señalados.

El objeto de la "empresa receptora" es la realización de toda clase de inversiones relacionadas con la producción de celulosa y la actividad forestal y con la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos, sea directamente o a través de su participación como socia o accionista de otras sociedades industriales o forestales, así como cualquier otro negocio que se relacione directa o indirectamente con el objeto social.

La "empresa receptora" fue constituida por el "inversionista" especialmente con el objeto de participar, como socio principal y en conjunto con la [REDACTED] en la sociedad denominada [REDACTED] la cual, por su parte, será la empresa que desarrollará un proyecto nuevo de inversión en el sector forestal consistente en la implementación y desarrollo de una planta de celulosa ubicada en la IX Región del país, del que se da mayores detalles más adelante.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parcialidades de créditos y créditos externos por aproximadamente US\$ 57.034.485,16.- "dólares", DM 1.143.337,39, CAN\$ 5.712.631,57, YEN 316.579.245, L.It. 3.102.917.004 y S.Fr. 3.396.111,11 en capital original total, lo que implica un capital equivalente aproximado de US\$ 68.841.010,42.- "dólares", amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] en adelante el o los "deudores", según corresponda, adeudan a los bancos acreedores que se señalan en el N°1 del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de los "deudores", en conformidad a los registros vigentes en el Banco Central de Chile.

Según lo señalado en el convenio de pago que se ha adjuntado a la presentación, el actual acreedor de las parcialidades de créditos y los créditos externos correspondientes al "deudor" [REDACTED], es el Manufacturers Hanover Trust Co.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de las parcialidades de créditos y de los créditos externos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridas las porciones de créditos y los créditos externos individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor" [REDACTED]. El pago de aquellas parcialidades de créditos y créditos externos correspondientes a los "deudores" [REDACTED], que también será al contado, corresponderá sólo al capital de las mismas, sin considerar los respectivos intereses devengados, los que serán íntegramente condonados. Todo lo anterior, acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 60.000.000 de "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar parte del costo de un proyecto de celulosa que será llevado a cabo por la sociedad chilena [REDACTED] en la localidad de Mininco, IX Región del país, en adelante el "proyecto", de un costo total de aproximadamente US\$ 587.000.000 de "dólares".

Los recursos serán utilizados en definitiva, por el "inversionista" a través de la "empresa receptora", de cumplirse las condiciones estipuladas por las partes para la ejecución del "proyecto", de la manera siguiente:

- i) Con aproximadamente el 4,48% de los mismos, en el equivalente en pesos moneda corriente nacional, de US\$ 2.688.000.- "dólares", la "empresa receptora" pagará un préstamo interno de enlace adeudado a la sociedad chilena denominada [REDACTED] recursos que se utilizaron, en su oportunidad, para adquirir parte (2,24% aproximadamente) de la propiedad accionaria de [REDACTED]. La sociedad chilena [REDACTED] es una empresa relacionada al Grupo Simpson.

El capital social actual de [REDACTED] es de US\$ 120.000.000 de "dólares", dividido en 24 acciones nominativas, de una sola serie, de un valor nominal de US\$ 5.000.000 de "dólares" cada una, el cual se pagó (en parte) y suscribió como sigue:

<u>Socios Actuales</u>	<u>Acciones suscritas</u>	<u>Valor pagado (MUS\$)</u>	<u>Valor (*) por pagar (MUS\$)</u>	<u>Total (MUS\$)</u>
-La "empresa receptora"	12(50%)	2.688	57.312	60.000
[REDACTED]	12(50%)	2.688	57.312	60.000
Total	24(100%)	5.376	114.624	120.000

(*) El valor por pagar correspondiente a cada uno de los socios vence con fecha 30 de junio de 1989.

- ii) Con el remanente de los recursos, esto es, aproximadamente el 95,52% de los mismos, por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 57.312.000.- "dólares", la "empresa receptora" enterará y pagará correspondientemente su participación en el capital social de [REDACTED].

El "proyecto" tiene un costo aproximado en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", que será financiado del siguiente modo: a) Con aportes de capital por un total de US\$ 75.000.000 de "dólares", a ser efectuados por los socios chilenos () b) con un aporte de capital por US\$ 10.000.000 de "dólares", al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, a ser efectuado por International Finance Corporation, (IFC); c) con aportes por US\$ 285.000.000 de "dólares", al amparo del "Capítulo XIX", a ser efectuados por las siguientes sociedades extranjeras: D.B. Investments Inc., CDI Celpac Limited, Select Southern Holdings Inc., Marine Midland Southern Tier Ltd., Chile Cellulose Investment Co. y el "inversionista"; y d) US\$ 217.000.000 de "dólares" en préstamos, a ser otorgados, entre otros, por Export Development Corporation, Finnish Export Credit Limited e IFC. En caso de originarse un déficit en el financiamiento se recurrirá al crédito interno.

A efectos de desarrollar el "proyecto", emitirá acciones "Serie A"; pagarés subordinados convertibles en acciones "Serie B"; pagarés convertibles en acciones "Serie C" y, eventualmente, emitirá acciones "Serie D". Las acciones "Serie A" representarán las acciones ordinarias de con pleno derecho a voto. Las acciones "Serie B" y "Serie D" tendrán, derecho a dividendos preferentes y preferencia en la eventual liquidación de . Los accionistas "Serie B" y "Serie D" no tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de . Las acciones "Serie C" tendrán muchos de los derechos y preferencias de las acciones "Serie B", siendo una de sus diferencias más importantes la de que, en el caso de quiebra de gozarán de un grado de preferencia inferior al de las acciones "Serie B".

Los datos básicos del "proyecto", son los siguientes:

- a) Tendrá un costo total en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", distribuido de la siguiente manera:

	Millones de US\$		
	Importado	Local	
Equipos y materiales	196	72	
Obras civiles y construcción		84	
Ingeniería y consultores	27	15	
Fletes, seguros y otros servicios	11	8	
Impuestos y derechos de aduana		13	
Gastos de organización y puesta en marcha	2	8	
Intereses durante construcción	29	26	
Capital de trabajo	5	15	
Subtotal	270	241	511
Provisiones y contingencias			76
Total			587

- b) Su financiamiento sería el siguiente:

Equity	US\$ 370.000.000
Créditos	US\$ 217.000.000
Total	US\$ 587.000.000

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

- c) Poseerá una capacidad de producción de celulosa de 315.000 toneladas métricas por año (seca al aire, producción vendible), que sería destinada en su totalidad a la exportación, siendo sus principales mercados objetivos Europa y el Lejano Oriente. Considerando los actuales precios de la celulosa, [REDACTED] generaría ingresos por concepto de exportaciones de aproximadamente US\$ 210.000.000 de "dólares" por año.

La planta estará ubicada en la localidad de Mininco, a unos 20 Kms. al oriente de Angol (IX Región), y generará aproximadamente unos 2.000 empleos durante la etapa de construcción. Una vez terminada dicha etapa, se estima que tendrá una dotación de alrededor de 400 personas y emplearía indirectamente a otras 2.600 en labores forestales, de transporte y servicios auxiliares.

- d) Las operaciones de inversión "Capítulo XIX" para el "proyecto" serán seis y representarán, en títulos de la deuda externa, alrededor del equivalente de US\$ 348.000.000.- de "dólares" y en pesos, moneda corriente nacional, una vez redenominados estos títulos, un monto equivalente a US\$ 285.000.000.- de "dólares".
- e) Los seis inversionistas "Capítulo XIX" se consignan en la letra f) siguiente, en los lugares del listado contenido en esa letra, signados con los números 3 al 8, y por los montos que allí se indican, equivalentes, en "dólares", a los montos en pesos obtenidos una vez redenominados los títulos de deuda externa respectivos.

Los inversionistas "Capítulo XIX" subsidiarias de bancos extranjeros, que son los signados con los números 4 a 8, establecerían agencias en Chile, las que operarían como agencias receptoras de estas inversiones.

- f) Los inversionistas nacionales, los extranjeros, los montos involucrados, los regímenes de inversión respectivos y el tipo de acciones de [REDACTED] que suscribirían en definitiva, de finiquitarse la operación, serían los siguientes:

<u>Inversionistas</u>	<u>Monto en US\$</u>	<u>Inversión y acciones</u>
1) [REDACTED] (Subsidiaria de [REDACTED])	60.000.000.-	Nacional; acciones A
2) International Finance Corporation (entidad del Banco Mundial)	10.000.000.-	D.L.600; acciones A
3) El "inversionista" (Subsidiaria de Simpson Paper Co.)	60.000.000.-	Cap. XIX; acciones A
4) Chile Cellulose Investment Co. (Subsidiaria de Bank of America N.T. & S.A.)	70.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
5) Select Southern Holdings, Inc. (Subsidiaria de Chemical Bank)	25.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
6) Marine Midland Southern Tier Ltd. (Subsidiaria de Marine Midland Bank, N.A.)	15.000.000.-	Cap. XIX; acciones B

A

Q

<u>Inversionistas</u>	<u>Monto en US\$</u>	<u>Inversión y acciones</u>
7)DCI Celpac Limited (Subsidiaria de Midland Bank PLC.)	40.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
8)D.B Investment, Inc. (Subsidiaria de Manufacturers Hanover Trust Co.)	75.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
9)--- (Subsidiaria de ---).	15.000.000.-	Nacional; acciones C

g) El calendario estimado de desembolsos de los recursos "Capítulo XIX" sería el siguiente:

<u>Período</u>	<u>Millones de US\$ Equivalentes</u>
III Trimestre 1989	20
IV Trimestre 1989	30
I Trimestre 1990	30
II Trimestre 1990	40
III Trimestre 1990	40
IV Trimestre 1990	35
I Trimestre 1991	35
II Trimestre 1991	30
III Trimestre 1991	25
TOTAL	285

h) Los financiamientos externos considerados serían los siguientes:

- i) International Finance Corporation (IFC). Esta Institución está ofreciendo un crédito (Préstamo A) por US\$ 40.000.000.- de "dólares" al amparo del D.L. 600. Además, está estudiando un posible segundo crédito (préstamo B) por hasta US\$ 50.000.000.- de "dólares".
- ii) Export Development Corporation (EDC), de Canadá.- Está ofreciendo un crédito de US\$ 92.000.000.- de "dólares", a internarse bajo las normas del Artículo 14° y/o 15° de la Ley de Cambios Internacionales, para financiar hasta el 85% del valor de bienes de capital y servicios canadienses.
- iii) Finnish Export Credit (FEC), de Finlandia.- Está ofreciendo un crédito de US\$ 85.000.000.- de "dólares", a internarse bajo las normas del Artículo 14° y/o 15°, para financiar hasta el 85% del valor de bienes y servicios finlandeses.

Todos los créditos ofrecidos se pagarían en 17 cuotas iguales semestrales, iniciándose su pago seis meses después de la fecha de término del "proyecto". Las tasas de interés están siendo negociadas así como las comisiones de administración y compromiso.

Se acompañan a la solicitud los convenios respectivos, suscritos por cada uno de los "deudores" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora" y la sociedad [REDACTED] autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta N° 16085, de fecha 7 de octubre de 1988, complementada por cartas N°s 541 y 5205 de fechas 24 de enero y 4 de abril de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX". Por carta N° 7947, de fecha 31 de mayo de 1989, se confirmó la aprobación en principio indicada. Se otorgó también la aprobación en principio para las cinco subsidiarias de bancos extranjeros mencionadas anteriormente que participarán con inversiones "Capítulo XIX" en el "proyecto".
- b) Por carta de fecha 26 de mayo de 1989, el "inversionista" adjunta certificado del señor Joseph R. Breed, Vicepresidente, Abogado Jefe y Secretario del mismo, acreditando que el dueño del "inversionista", esto es, Simpson Paper Co. otorgará un préstamo por el monto total necesario para el financiamiento de la inversión "Capítulo XIX" solicitada.
- c) La sociedad [REDACTED] pertenece a las sociedades estadounidenses del Grupo Simpson, denominadas Simpson Timber Co. y Simpson Redwood Co. Fue constituida con fecha 7 de octubre de 1987, ante el Notario Público de Santiago señor Raúl Iván Perry Pefaur, con el objeto de realizar inversiones en bienes raíces o muebles, corporales e incorporales, especialmente en acciones, debentures, bonos, depósitos en instituciones financieras y, en general, valores mobiliarios de cualquier índole.

Según su balance al 31 de diciembre de 1988, el total de activos registrados es la suma de \$ 829.036.824, los pasivos ascendieron a \$ 376.548.172 y su patrimonio fue de \$ 452.488.702. El capital de la sociedad asciende a \$ 320.000.000, el que no se constituyó bajo régimen alguno de inversión extranjera.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Simpson Latin America Ltd., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 19 de agosto, 12 y 23 de septiembre y 4 de octubre de 1988, 31 de marzo, 18 y 26 de mayo, 2 y 5 de junio de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de las parcialidades de créditos y los créditos externos que se indican en el cuadro siguiente, por US\$ 57.034.485,16.- moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", DM 1.143.337,39, CAN\$ 5.712.631,57, YEN 316.579.245,00, L.It 3.102.917.004,00 y S.Fr. 3.396.111,11 de capital original total, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores el [REDACTED], en adelante el o los "deudores", según corresponda, y que éstos adeudan a los bancos acreedores que se indican, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de los "deudores", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos, que son en "dólares", salvo que se consigne expresamente lo contrario en el listado, es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
402 Exhi-bit 21	The Royal Bank of Canada (Barbados) Limited	3.428.571,42	963.636,34	[REDACTED]
402 Exhi-bit 13	Manufacturers Hanover Trust Co.	5.999.999,94	3.000.000,00	Id.
402 Exhi-bit 14	Manufacturers Hanover Trust Co.	6.000.000,00	3.400.000,00	Id.
80912	Bank of America NT & SA.	4.285.714,28	3.285.714,28	Id.
80869-1	Banco do Brasil S.A.	333.333,33	122.287,61	Id.
402 Exhi-bit 16	Midlantic National Bank	2.571.428,58	50.649,28	Id.
75000 Exhibit 3	The Mitsui Trust and Banking Co. Ltd.	10.000.000,00	7.930.814,00	Id.
70049	The Chase Manhattan Bank, N.A.	1.775.000,00	1.775.000,00	Id.
72000 Exhibit 4	National Commercial Banking Corp. of Australia	1.500.000,00	1.500.000,00	Id.
76000 Exhibit 6	Wells Fargo Bank, N.A.	7.500.000,00	1.000.000,00	Id.
75000 Exhibit 37	Banque Veuve Morin - Pons	1.000.000,00	127.887,67	Id.

<u>N° de Credit Schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto Capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
70069	Continental Illinois Nat. Bank & Trust Co. of Chicago	5.000.000,00	1.469.528,56	
70161	Morgan Guaranty Trust Company of New York	428.571,44	428.571,44	Id.
72000 Exhibit 11	Union de Banques Arabes et Francaises	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
70159	Midlantic National Bank	2.000.000,00	204.181,70	Id.
71000 Exhibit 2	The Chase Manhattan Bank N.A.	300.000,00	300.000,00	Id.
70162	Morgan Guaranty Trust Company of New York	857.142,86	571.428,56	Id.
70051	The Chase Manhattan Bank, N.A.	6.000.000,00	621.340,75	Id.
70050	The Chase Manhattan Bank, N.A.	2.000.000,00	683.181,54	Id.
70052	Chemical Bank	3.000.000,00	1.503.368,00	Id.
409 Exhibit 17	Morgan Guaranty Trust Company of New York	571.428,58	571.428,58	Id.
408 Exhibit 1	Midland Bank PLC, London	857.142,90	857.142,90	Id.
012	Banco Sudameris Intl. S.A. Panamá	1.000.000,00	263.949,14	Id.
006	Banco Cafetero (Panamá), S.A.	163.636,35	163.636,35	Id.
005	Banco Cafetero (Panamá), S.A.	133.333,34	133.333,34	Id.
007	Banco Cafetero (Panamá), S.A.	250.000,00	250.000,00	Id.
51 Exhibit 2	The Chase Manhattan Bank, N.A.	272.727,26	272.727,26	Id.

N° de Credit Schedule	Acreeador registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
51 Exhibit 6	Banco Cafetero (Panamá), S.A.	90.909,09	90.909,09	
045	Republic National Bank of New York	972.222,22	972.222,22	Id.
046	Republic National Bank of New York	286.000,00	286.000,00	Id.
265	Bank of America NT & SA.	5.000.000,00	5.000.000,00	
75	Banco Cafetero (Panamá), S.A.	3.000.000,00	1.420.000,00	Id.
233 Exhibit 2	The Nippon Credit Bank, Ltd.	1.818.181,80	184.348,05	Id.
239	Bank of Montreal	1.000.000,00	1.318.300,00 (CAN \$)	Id.
240	Bank of Montreal	3.333.332,00	4.394.331,57 (CAN \$)	Id.
233 Exhibit 1	The Mitsui Bank Ltd.	1.818.181,80	231.303.089,00 (YEN)	Id.
17	Banco di Roma SPA	12.737,73	15.729.504,00 (L.It.)	Id.
19	Banco di Roma SPA	2.500.000,00	3.087.187.500,00 (L.It.)	Id.
BEC 025 Exhibit 003	The Mitsui Bank, Ltd.	3.244.444,45	85.276.156,00 (YEN)	Id.
BEC 025 Exhibit 009	Union Bank of Switzerland	2.222.222,21	3.396.111,11 (S.Fr.)	Id.
BEC 1013 Exhibit 18	First Interstate Bank of California	4.055.555,56	4.055.555,56	Id.
BEC 1008 Exhibit 1	The Mitsubishi Bank, Ltd. (NY)	5.000.000,00	1.469.388,57	Id.
BSA 502	Manufacturers Hanover Trust Co.	2.000.000,00	1.484.734,20	
BSA 566 Exhibit 17	Manufacturers Hanover Trust Co.	857.142,86	857.142,86	Id.

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
BSA 518	Manufacturers Hanover Trust Co.	865.000,00	56.776,06	
BSA 567 Exhibit 12	Midland Bank PLC	3.857.142,85	1.008.571,45	Id.
BSA 570 Exhibit 4	Banco de Bogotá Trust Co.	1.714.275,18	394.546,15	Id.
BSA 520	Commerzbank Aktiengesellschaft	1.106.355,99 (DM)	1.106.355,99 (DM)	Id.
BSA 521	Commerzbank Aktiengesellschaft	19.858,32	36.981,40 (DM)	Id.
BSA 569 Exhibit 1	UBAF Bank Limited	2.142.857,16	906.004,34	Id.
BSA 568 Exhibit 1	UBAF Bank Limited	1.714.285,70	571.428,58	Id.
BSA 078	The Royal Bank of Canada	200.000,00	200.000,00	Id.
BSA 063	Manufacturers Hanover Trust Co.	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
BSA 064	Manufacturers Hanover Trust Co.	1.515.000,00	1.515.000,00	Id.
BSA 055	The First National Bank of Chicago	5.000.000,00	1.303.826,77	Id.
BSA 816 Exhibit 1	UBAF Bank Limited London	857.142,87	857.142,87	Id.
BSA 518	Manufacturers Hanover Trust Co.	865.000,00	808.223,94	Id.
BSA 569 Exhibit 1	UBAF Bank Limited	2.142.857,16	142.857,15	Id.
	TOTAL	US\$	57.034.485,16	
	TOTAL	DM	1.143.337,39	
	TOTAL	CAN\$	5.712.631,57	
	TOTAL	YEN	316.579.245,00	
	TOTAL	L.It.	3.102.917.004,00	
	TOTAL	S.Fr.	<u>3.396.111,11</u>	
	TOTAL APROXIMADO EQUIVALENTE EN US\$		68.841.010,42	

Handwritten initials and a signature in blue ink.

Según lo señalado en el convenio de pago suscrito entre el "inversionista" y el deudor [redacted] a que se alude en la letra a) del N° 3 siguiente, el actual titular de las parcialidades de créditos y de los créditos externos que corresponden a dicho "deudor" es Manufacturers Hanover Trust Co.

En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos y de los créditos externos, de la totalidad de los bancos extranjeros acreedores citados en el cuadro y párrafo anterior al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de los "deudores".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de créditos y los créditos externos señalados, sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el deudor [redacted] y excluyendo, hasta esa misma fecha, el pago de intereses de los deudores [redacted] y [redacted], se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) Los convenios respectivos a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados todos ante el Notario Público de Santiago señor Raúl Iván Perry Pefaur, con fecha 2 de junio de 1989, que a continuación se indican:

A) [redacted] : Acorde a los términos de los tres convenios acompañados, este "deudor" pagará su parte de los "créditos" en las condiciones y cantidades equivalentes que se señalan a continuación:

	<u>Monto en Capital</u>	<u>Prepago</u>
<u>Primer Convenio:</u>	US\$ 3.999.734,20	US\$ 3.433.248,50.- si
		la fecha de redenominación y pago fuere posterior al 1 de junio de 1989, la referida cantidad se incrementará a razón del equivalente de US\$ 1.237,24 "dólares" por cada día que transcurra a contar de esa fecha. Se deja constancia que en el aludido pago no se incluye suma alguna por concepto de intereses devengados, los cuales quedarán condonados, por el acreedor, íntegramente.

Monto en Capital

Prepago

DM 1.143.337,39

DM 973.523,20.- si la
fecha de redenominación

y pago fuere posterior al 1 de junio de 1989, la referida cantidad se incrementará a razón del equivalente de DM 224,22 por cada día que transcurra a contar de esa fecha. Se deja constancia que en el aludido pago no se incluye suma alguna por concepto de intereses devengados, los cuales quedarán condonados, por el acreedor, íntegramente.

Monto en Capital

Prepago

Segundo Convenio: US\$ 3.436.795,40

US\$ 2.937.777,79.- si
la fecha de redenomina-

ción y pago fuere posterior al 1 de junio de 1989, la referida cantidad se incrementará a razón del equivalente de US\$ 1.008,43 "dólares" por cada día que transcurra a contar de esa fecha. Se deja constancia que en el aludido pago no se incluye suma alguna por concepto de intereses devengados, los cuales quedarán condonados, por el acreedor, íntegramente.

Monto en Capital

Prepago

Tercer Convenio: US\$ 3.669.724,77

US\$ 3.132.790,26.- si
la fecha de redenomina-

ción y pago fuere posterior al 1 de junio de 1989, la referida cantidad se incrementará a razón del equivalente de US\$ 1.112,52 "dólares" por cada día que transcurra a contar de esa fecha. Se deja constancia que en el aludido pago no se incluye suma alguna por concepto de intereses devengados, los cuales quedarán condonados, por el acreedor, íntegramente.

- B) [redacted] [redacted] [redacted] Acorde a los términos del convenio acompañado, este "deudor" pagará su parte correspondiente a los "créditos", esto es, US\$ 33.798.938,61 "dólares", en la cantidad equivalente de US\$ 29.851.973,86 "dólares". Si la fecha de redenominación y pago fuere posterior al 1 de junio de 1989, la referida cantidad se incrementará a razón del equivalente de US\$ 10.597,45 "dólares" por cada día que transcurra a contar de esa fecha. Se deja constancia que en el aludido pago no se incluye suma alguna por concepto de intereses devengados, los cuales quedarán condonados, por el acreedor, íntegramente.
- C) [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] Acorde a los términos del convenio acompañado, este "deudor" pagará su parte correspondiente a los "créditos", esto es, US\$ 12.129.292,18 "dólares", CAN\$ 5.712.631,57, YEN 316.579.245, L.It. 3.102.917.004, S.Fr. 3.396.111,11, en su equivalente en pesos, moneda corriente, con un descuento de 15,5% en lo que se refiere al capital y a su valor par (100%) en lo que se refiere a los intereses devengados.

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago señor Raúl Iván Perry Pefaur, con fecha 26 de mayo de 1989, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al Manufacturers Hanover Bank Chile. Asimismo, se ha adjuntado el mandato irrevocable a que alude el mismo N°4 señalado, otorgado por [REDACTED] [REDACTED] al Bank of America NT & SA, Sucursal Santiago de Chile, autorizado ante el Notario Público de Santiago señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 6 de junio de 1989.
- b) Que con la totalidad de la inversión aludida en el N° 2 precedente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 60.000.000 de "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar parte del costo de un proyecto de celulosa que será llevado a cabo por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la localidad de Mininco, IX Región del país, en adelante el "proyecto".

El "proyecto" tiene un costo aproximado en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", que será financiado del siguiente modo: a) Con aportes de capital por un total de US\$ 75.000.000 de "dólares", a ser efectuados por los socios chilenos ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] b) con un aporte de capital por US\$ 10.000.000 de "dólares", al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, a ser efectuado por International Finance Corporation, (IFC); c) con aportes por US\$ 285.000.000 de "dólares", al amparo del "Capítulo XIX", a ser efectuados por las siguientes sociedades extranjeras: D.B. Investments Inc., CDI Celpac Limited, Select Southern Holdings Inc., Marine Midland Southern Tier Ltd., Chile Cellulose Investment Co. y el "inversionista"; y d) US\$ 217.000.000 de "dólares" en préstamos, a ser otorgados, entre otros, por Export Development Corporation, Finnish Export Credit Limited e IFC. En caso de originarse un déficit en el financiamiento, se recurrirá al crédito interno.

A efectos de desarrollar el "proyecto", [REDACTED] emitirá acciones "Serie A"; pagarés subordinados convertibles en acciones "Serie B"; pagarés convertibles en acciones "Serie C" y, eventualmente, emitirá acciones "Serie D". Las acciones "Serie A" representarán las acciones ordinarias de [REDACTED] con pleno derecho a voto. Las acciones "Serie B" y "Serie D" tendrán derecho a dividendos preferentes y preferencia en la eventual liquidación de [REDACTED]. Los accionistas "Serie B" y "Serie D" no tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de [REDACTED]. Las acciones "Serie C" tendrán muchos de los derechos y preferencias de las acciones "Serie B", siendo una de sus diferencias más importantes la de que, en el caso de quiebra de [REDACTED], gozarán de un grado de preferencia inferior al de las acciones "Serie B".

Sobre la base de lo expuesto, la "empresa receptora" destinará los recursos "Capítulo XIX", a los siguientes fines:

- i) Transitoriamente, y hasta la fecha en que se cumplan las condiciones estipuladas entre las partes intervinientes en el "proyecto" para la ejecución del mismo, la "empresa receptora" deberá mantener la totalidad o parte de los recursos en una cuenta

corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o destinarlos a invertir en depósitos e instrumentos financieros de aquellos aludidos en el N°4 del "Capítulo XIX". Los recursos así invertidos deberán atenerse a lo estipulado en el literal iv) siguiente.

- ii) De cumplirse las condiciones estipuladas entre las partes para la ejecución del "proyecto", lo que deberá ser informado en la forma que se establece en el N°5 de este Acuerdo, la "empresa receptora" destinará la totalidad de los recursos en pesos, moneda corriente nacional provenientes de la liquidación de los instrumentos y/o depósitos adquiridos de conformidad a lo señalado en el literal i) anterior, así como todos aquellos recursos adicionales mantenidos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país y provenientes de la inversión "Capítulo XIX", a lo siguiente:
- Con aproximadamente el 4,48% de los recursos, en el equivalente en pesos moneda corriente nacional, de US\$ 2.688.000.- "dólares", a pagar un préstamo interno de enlace adeudado a la sociedad chilena denominada [REDACTED], [REDACTED] recursos que se utilizaron, en su oportunidad, para adquirir parte (2,24% aproximadamente) de la propiedad accionaria de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 - Con aproximadamente el 95,52% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 57.312.000.- "dólares", a enterar y pagar correspondientemente su participación en el capital social de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- iii) Si, por otra parte, una vez destinada la totalidad de los recursos de la inversión "Capítulo XIX" a los fines aludidos en el literal ii) anterior, el "proyecto" no se realiza en definitiva, dentro de los plazos y condiciones estipulados por las partes intervinientes en el mismo, o se producen disminuciones parciales y anticipadas del capital de [REDACTED], todo lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N°5 de este Acuerdo, recibiendo la "empresa receptora" por dichos conceptos recursos en pesos, moneda corriente nacional, éstos deberán mantenerse temporalmente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirse en depósitos e instrumentos financieros de aquellos mencionados en el N°4 del "Capítulo XIX". Los recursos así invertidos deberán atenerse a lo estipulado en el literal iv) siguiente.
- iv) Los recursos que, en conformidad al presente Acuerdo, deban ser mantenidos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o invertidos por la "empresa receptora" en depósitos e instrumentos financieros de aquellos mencionados en el N°4 del "Capítulo XIX", lo serán en carácter temporal, en tanto el "inversionista" analiza un nuevo destino para estos recursos, el que deberá ser solicitado al Banco Central de Chile, acorde a lo que estipula el último párrafo del N° 4 de este Acuerdo.
- v) En lo que respecta al "proyecto", éste contempla los siguientes ítems, por los montos aproximados que se señalan:

<u>Millones de US\$</u>			
	<u>Importado</u>	<u>Local</u>	
Equipos y materiales	196	72	
Obras civiles y construcción		84	
Ingeniería y consultores	27	15	
Fletes, seguros y otros servicios	11	8	
Impuestos y derechos de aduana		13	
Gastos de organización y puesta en marcha	2	8	
Intereses durante construcción	29	26	
Capital de trabajo	<u>5</u>	<u>15</u>	
Subtotal	270	241	511
Provisiones y contingencias			<u>76</u>
Total			587

- vi) El calendario estimado de desembolsos de todos los recursos "Capítulo XIX" asociados al "proyecto" (en definitiva, el equivalente aproximado de US\$ 285.000.000 de "dólares"), a los que contribuirá el "inversionista" con aproximadamente US\$ 60.000.000 de "dólares", sería el siguiente:

<u>Período</u>	<u>Millones de Dólares (US\$)</u> <u>Equivalentes</u>
III Trimestre 1989	20
IV Trimestre 1989	30
I Trimestre 1990	30
II Trimestre 1990	40
III Trimestre 1990	40
IV Trimestre 1990	35
I Trimestre 1991	35
II Trimestre 1991	30
III Trimestre 1991	<u>25</u>
TOTAL	285

El "inversionista", la "empresa receptora" y/o [redacted], según corresponda, deberán presentar, a más tardar el 30 de noviembre de 1991, o en la fecha que se estipule en caso de autorizarse un nuevo destino del todo o parte de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por este Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones realizadas y uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones y en los otros rubros a que se alude en esta letra, guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.



Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- La ocurrencia de las circunstancias a que se alude en los literales ii) y iii) de la letra b) del N°3 del presente Acuerdo y, de corresponder, las decisiones adoptadas respecto de las mismas, deberán ser informadas, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el evento, por el "inversionista" y al Director de Operaciones de este Banco Central, mediante declaraciones juradas suscritas, en conjunto, por representantes debidamente autorizados de los mismos.
- 6.- Se deja constancia que las autorizaciones conferidas en el presente Acuerdo no implican, de manera alguna, un pronunciamiento del Banco Central de Chile respecto de los actos, contratos, convenios u otros antecedentes de orden legal que hayan suscrito, emitido, o que suscriban o emitan las partes intervinientes en el "proyecto", para dar cumplimiento a los objetivos de la inversión que se aprueba.
- 7.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo que vence el 30 de septiembre de 1991, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación de los títulos de deuda externa deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 8.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 7 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.



9.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1939-21-890607 - Chile Cellulose Investment Company - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 71 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 19 de agosto, 12 y 23 de septiembre de 1988, 12 de enero, 31 de marzo, 9, 19, 26 y 30 de mayo, 1, 2 y 7 de junio de 1989, de la sociedad Chile Cellulose Investment Company, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de una agencia que el "inversionista" constituyó especialmente al efecto, en adelante la "agencia receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad que fue constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, el 22 de marzo de 1989, y cuyo domicilio está en 1209 Orange Street, en la ciudad de Wilmington, condado de New Castle, Estados Unidos de América. Su objeto social es dedicarse a cualquier acción o actividad legal para la cual se puede constituir una compañía bajo la Ley General de Compañías de Delaware. Posee un capital pagado de US\$ 600 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólar" o "dólares", según corresponda en cada caso, dividido en 60.000 acciones de un valor par de US\$ 0,01 "dólar" cada una, y fué constituido especialmente al efecto por el Bank of América N.T. & S.A., con el objeto de canalizar los recursos "Capítulo XIX" que aportará para financiar parte del proyecto de celulosa que se describe más adelante. Su único accionista es BankAmerica International Finance Corporation, la que, a su vez, es una subsidiaria que pertenece en un 100% a Bank of America N.T. & S.A.

Por carta de fecha 2 de junio de 1989, se informó que BankAmerica International Finance Corporation financiará la inversión "Capítulo XIX" que se solicita, mediante un aumento de capital de US\$ 70.000.000 de "dólares" que efectuará en el "inversionista". Esto, mediante el aporte de los títulos de deuda externa que serán utilizados en la operación, valorados en la cifra antes indicada, los cuales serán previamente cedidos a BankAmerica International Finance Corporation por el Bank of America N.T. & S.A.

2 A 

En lo que respecta a los antecedentes financieros del Bank of America N.T. & S.A., vale destacar que al 31 de marzo de 1989 registró activos totales consolidados por US\$ 96.590.000.000 de "dólares", y un patrimonio consolidado de US\$ 4.488.000.000 de "dólares".

- b) La "agencia receptora", por su parte, es una agencia del "inversionista" que fue constituida en el país el 29 de mayo de 1989, según consta en una Declaración efectuada en la Notaría Pública de Santiago del señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con la misma fecha indicada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 122 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Su objeto social es la compra y adquisición, para fines de inversión, de instrumentos financieros, títulos de crédito, acciones u otros efectos de comercio emitidos o suscritos por [redacted] a [redacted] y por otras entidades públicas o privadas chilenas, incluyendo bancos e instituciones del sector público chileno. Su capital social será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 70.000.000.- de "dólares", que será enterado con los recursos provenientes de la inversión "Capítulo XIX" que se solicita. El Rol Unico Tributario de la "agencia receptora" es 59.026.650-7.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea utilizar 36 créditos externos y 21 parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de US\$ 81.871.345,03 "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted], en adelante el "deudor", adeuda a los acreedores que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Acorde a lo expresado por los interesados, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos aludidos, es el Bank of America NT & SA.

La utilización por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de los títulos de deuda externa aludidos, puesto que los intereses devengados hasta la fecha de la operación no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en la oportunidad que corresponda de acuerdo a los términos de los Contratos de Reestructuración de Deuda Externa, a los acreedores externos pertinentes. El monto del capital de los títulos de deuda externa se denominará, en adelante, los "créditos". Respecto de dichos "créditos", se solicita la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez recibidos por el "inversionista" los títulos de deuda externa aludidos como aporte de capital, éstos, sin considerar los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes del pago al contado de los "créditos", esto es, el equivalente de US\$ 70.000.000 de "dólares", el "inversionista" efectuará un aporte de capital a la "agencia receptora" la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar parte del costo de un proyecto de celulosa que será llevado a cabo por la sociedad chilena [redacted] en la localidad de Mininco, IX Región del país, en adelante el "proyecto", de un costo total de aproximadamente US\$ 587.000.000 de "dólares".

21



A efectos de desarrollar el "proyecto", [redacted] AC emitirá acciones "Serie A"; pagarés subordinados convertibles en acciones "Serie B"; pagarés convertibles en acciones "Serie C" y, eventualmente, emitirá acciones "Serie D". Las acciones "Serie A" representarán las acciones ordinarias de [redacted], con pleno derecho a voto. Las acciones "Serie B" y "Serie D" tendrán, sujeto a un convenio entre acreedores que será firmado por las partes, y del que se da mayores antecedentes más adelante, derecho a dividendos preferentes y preferencia en la eventual liquidación de [redacted]. Los accionistas "Serie B" y "Serie D" no tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de [redacted]. Las acciones "Serie C" tendrán muchos de los derechos y preferencias de las acciones "Serie B", siendo una de sus diferencias más importantes la de que, en el caso de quiebra de [redacted], gozarán de un grado de preferencia inferior al de las acciones "Serie B". Detalle del procedimiento a través del cual el "inversionista", a través de la "agencia receptora", financiará, en definitiva, su participación en el "proyecto", se consigna en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo. También, en dicho Proyecto de Acuerdo se presentan las principales características de las acciones, pagarés subordinados y demás aspectos relevantes asociados con el "proyecto".

Los datos básicos del "proyecto", son los siguientes:

- a) Tendrá un costo total en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", distribuído de la siguiente manera:

	<u>Millones de US\$</u>		
	<u>Importado</u>	<u>Local</u>	
Equipos y materiales	196	72	
Obras civiles y construcción		84	
Ingeniería y consultores	27	15	
Fletes, seguros y otros servicios	11	8	
Impuestos y derechos de aduana		13	
Gastos de organización y puesta en marcha	2	8	
Intereses durante construcción	29	26	
Capital de trabajo	<u>5</u>	<u>15</u>	
Subtotal	270	241	511
Provisiones y contingencias			<u>76</u>
Total			587

- b) Su financiamiento sería el siguiente:

Equity	US\$ 370.000.000
Créditos	<u>US\$ 217.000.000</u>
Total	US\$ 587.000.000

- c) Poseerá una capacidad de producción de celulosa de 315.000 toneladas métricas por año (seca al aire, producción vendible), que sería destinada en su totalidad a la exportación, siendo sus principales mercados objetivos Europa y el Lejano Oriente. Considerando los actuales precios de la celulosa, [redacted] generaría ingresos por concepto de exportaciones de aproximadamente US\$ 210.000.000 de "dólares" por año.

La planta estará ubicada en la localidad de Mininco, a unos 20 Kms. al oriente de Angol (IX Región), y generará aproximadamente unos 2.000 empleos durante la etapa de construcción. Una vez terminada dicha etapa, se estima que tendrá una dotación de alrededor de 400 personas y emplearía indirectamente a otras 2.600 en labores forestales, de transporte y servicios auxiliares.

- d) Las operaciones de inversión "Capítulo XIX" para el "proyecto" serán seis y representarán, en títulos de la deuda externa, alrededor del equivalente de US\$ 348.000.000.- de "dólares" y en pesos, moneda corriente nacional, una vez redenominados estos títulos, un monto equivalente a US\$ 285.000.000.- de "dólares".
- e) Los seis inversionistas "Capítulo XIX" se consignan en la letra f) siguiente, en los lugares del listado contenido en esa letra, signados con los números 3 al 8, y por los montos que allí se indican, equivalentes, en "dólares", a los montos en pesos obtenidos una vez redenominados los títulos de deuda externa respectivos.

Los inversionistas "Capítulo XIX" subsidiarias de bancos extranjeros, que son los signados con los números 4 a 8, establecerían agencias en Chile, las que operarían como receptoras de estas inversiones. El inversionista Simpson Latin America Ltd., signado con el número 3 en el listado, tendría como empresa receptora en el país a la

- f) Los inversionistas nacionales, los extranjeros, los montos involucrados, los regimenes de inversión respectivos y el tipo de acciones de que suscribirían en definitiva, de finiquitarse la operación, serían los siguientes:

<u>Inversionistas</u>	<u>Monto en US\$</u>	<u>Inversión y acciones</u>
1) [Redacted] (Subsidiaria de C [Redacted])	60.000.000.-	Nacional; acciones A
2) International Finance Corporation (entidad del Banco Mundial)	10.000.000.-	D.L.600; acciones A
3) Simpson Latin America Ltd. (Subsidiaria de Simpson Paper Co.)	60.000.000.-	Cap. XIX; acciones A
4) Chile Cellulose Investment Co. (Subsidiaria de Bank of America N.T. & S.A.)	70.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
5) Select Southern Holdings, Inc. (Subsidiaria de Chemical Bank)	25.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
6) Marine Midland Southern Tier Ltd. (Subsidiaria de Marine Midland Bank, N.A.)	15.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
7) DCI Celpac Limited (Subsidiaria de Midland Bank PLC.)	40.000.000.-	Cap. XIX; acciones B

<u>Inversionistas</u>	<u>Monto en US\$</u>	<u>Inversión y acciones</u>
8) D.B Investment, Inc. (Subsidiaria de Manufacturers Hanover Trust Co.)	75.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
9) [REDACTED] (subsidiaria [REDACTED])	15.000.000.-	Nacional; acciones C

g) El calendario estimado de desembolsos de los recursos "Capítulo XIX" sería el siguiente:

<u>Período</u>	<u>Millones de US\$ Equivalentes</u>
III Trimestre 1989	20
IV Trimestre 1989	30
I Trimestre 1990	30
II Trimestre 1990	40
III Trimestre 1990	40
IV Trimestre 1990	35
I Trimestre 1991	35
II Trimestre 1991	30
III Trimestre 1991	25
TOTAL	285

h) Los financiamientos externos considerados serían los siguientes:

- i) International Finance Corporation (IFC). Esta Institución está ofreciendo un crédito (Préstamo A) por US\$ 40.000.000.- de "dólares" al amparo del D.L. 600. Además, está estudiando un posible segundo crédito (préstamo B) por hasta US\$ 50.000.000.- de "dólares".
- ii) Export Development Corporation (EDC), de Canadá.- Está ofreciendo un crédito de US\$ 92.000.000.- de "dólares", a internarse bajo las normas del Artículo 14° y/o 15° de la Ley de Cambios Internacionales, para financiar hasta el 85% del valor de bienes de capital y servicios canadienses.
- iii) Finnish Export Credit (FEC), de Finlandia.- Está ofreciendo un crédito de US\$ 85.000.000.- de "dólares", a internarse bajo las normas del Artículo 14° y/o 15°, para financiar hasta el 85% del valor de bienes y servicios finlandeses.

Todos los créditos ofrecidos se pagarían en 17 cuotas iguales semestrales, iniciándose su pago seis meses después de la fecha de término del "proyecto". Las tasas de interés están siendo negociadas así como las comisiones de administración y compromiso.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito por el "inversionista" y el "deudor", autorizado ante Notario Público.

Handwritten marks and signatures at the bottom of the page, including a large signature and some initials.

Se acompañan a la solicitud los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N°4 del "Capítulo XIX", otorgados al Bank of America NT & SA, Sucursal Santiago de Chile, en un mismo documento, por el "inversionista" y la "agencia receptora", y en otro documento, por [redacted] [redacted] autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 16085, de fecha 7 de octubre de 1988, complementada por cartas N°s 541, 5205 y 3398, de fechas 24 de enero, 4 de abril y 31 de mayo de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la solicitud de inversión comentada. Esta autorización cubre al "inversionista", así como también a los restantes cuatro inversionistas "Capítulo XIX", subsidiarias de bancos extranjeros que participarán en el "proyecto". Además, para este "proyecto" se otorgó otra carta de aprobación en principio para Simpson Latin America Ltd.
- b) Por carta de fecha 2 de junio de 1989, los interesados informaron que el 31 de mayo de 1989 se suscribió en Nueva York, Estados Unidos de América, un documento denominado "Note Purchase Agreement" entre los cinco inversionistas subsidiarias de bancos extranjeros, que participarán al amparo del "Capítulo XIX" en el "proyecto" y [redacted] que contiene, entre otras materias, las condiciones para la "fecha de cierre" para la adquisición de los pagarés subordinados que emitirá [redacted], de los que se da mayor detalle en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Chile Cellulose Investment Company, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 19 de agosto, 12 y 23 de septiembre de 1988, 12 de enero, 31 de marzo, 9, 19, 26 y 30 de mayo, 1, 2 y 7 de junio de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de una agencia que constituyó en Chile el "inversionista", en adelante la "agencia receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de 36 créditos externos y 21 parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 81.871.345,03 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] [redacted], en adelante el "deudor", adeuda a los acreedores que se señalan en el cuadro que se presenta a continuación, por concepto de las reestructuraciones 1983/1984, 1985/1987 y 1988/1991 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

<u>N° de Credit Schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto Capital original (US\$)</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)</u>	<u>Deudor</u>
001	American Express Internac. Banking Corp.	6.500.000,00	6.500.000,00	
018	Bancohio National Bank	1.000.000,00	838.302,39	Id.
021	Barclays Bank International	10.000.000,00	2.186.080,16	Id.
022 Exhibit 1	Bank of America NT & SA.	1.440.000,00	1.440.000,00	Id.
023	Banque Francaise Du Commerce Extérieur	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
024	Banque Francaise Du Commerce Extérieur	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
025	Banque Francaise Du Commerce Extérieur	500.000,00	161.697,61	Id.
026	Banque Nationale de Paris	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
043	Credit Suisse	10.000.000,00	1.014.530,42	Id.
089	Midland Bank PLC	5.000.000,00	1.500.000,00	Id.
106	J. Henry Schroder Wagg & Co. Ltd.	811.956,00	811.956,00	Id.
143	Bank of America NT & SA.	954.545,43	954.545,43	Id.
144	Bank of America NT & SA.	409.090,89	409.090,89	Id.
145	Bank of America NT & SA.	78.023,72	78.023,72	Id.
146	Bank of America NT & SA.	7.000.000,00	7.000.000,00	Id.
150	The Bank of Nova Scotia	2.000.000,00	1.000.000,00	Id.
167	Bankers Trust Company	5.000.000,00	5.000.000,00	Id.

Q A



<u>N° de Credit Schedule</u>	<u>Acreeedor registrado</u>	<u>Monto Capital original (US\$)</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$)</u>	<u>Deudor</u>
171	Bankers Trust Com- pany	8.000.000,00	4.569.616,57	
204	Bank of America NT & SA.	6.629,59	6.629,59	Id.
205	Bank of America NT & SA.	1.666.666,65	1.666.666,65	Id.
206	Bank of America NT & SA.	77.572,44	77.572,44	Id.
207	Bank of America NT & SA.	50.917,46	50.917,46	Id.
208	Bank of America NT & SA.	1.433.302,19	1.433.302,19	Id.
305	Bank of America NT & SA.	1.111.111,15	1.111.111,15	Id.
306	Bank of America NT & SA.	1.272.727,33	1.272.727,33	Id.
307	Bank of America NT & SA.	545.454,59	545.454,59	Id.
308	Bank of America NT & SA.	152.752,38	152.752,38	Id.
309	Bank of America NT & SA.	39.777,48	39.777,48	Id.
310	Bank of America NT & SA.	4.299.906,72	2.762.333,73	Id.
311	Bank of America NT & SA.	234.071,16	234.071,16	Id.
312	Bank of America NT & SA.	232.717,26	232.717,26	Id.
355	Harris Trust and Savings Bank	3.334.000,00	493.939,43	Id.
363	Manufacturers Hanover Trust Co.	12.857.142,60	7.512.848,56	Id.
473 Exhi- bit 2	Banco Pastor S.A.	1.714.285,74	1.714.285,74	Id.
473 Exhi- bit 5	Credit Commercial de France	7.971.428,40	1.481.964,26	Id.

<u>N° de Credit Schedule</u>	<u>Acreeedor registrado</u>	<u>Monto Capital original (US\$)</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$)</u>	<u>Deudor</u>
473 Exhi- bit 12	Seattle First National Bank	9.685.714,26	1.960.454,67	
478 Ex- hibit 9	Landesbank Rhein land-Pfalz Inter.	1.337.631,86	1.129.499,99	Id.
481 Exhi- bit 1	The Indiana Natio- nal Bank	1.600.000,00	879.860,48	Id.
482 Exhi- bit 1	Bank of America NT & SA.	2.880.000,00	2.880.000,00	Id.
482 Exhi- bit 6	Chase Lincoln First Bank.	2.400.000,00	2.400.000,00	Id.
489 Exhi- bit 8	National Bank of Canada.	3.272.727,24	77.357,17	Id.
489 Exhi- bit 11	The Chase Manhattan Bank	3.272.727,24	3.272.727,24	Id.
490 Exhi- bit 2	Banco Nacional de México.	5.000.000,00	0,03	Id.
491 Exhi- bit 3	Banque Belge Ltd.	4.285.714,29	3.168.837,73	Id.
491 Exhi- bit 4	European Arab Bank	2.571.428,56	2.000.000,00	Id.
492 Exhi- hibit 9	Landesbank Rhein land-Pfalz Inter.	2.436.000,00	236.000,00	Id.
493 Exhi- bit 9	B.E.A.L	1.714.285,74	1.714.285,74	Id.
493 Exhi- bit 17	The Northern Trust Company.	1.714.285,74	368.823,50	Id.
493 Exhi- bit 18	Seattle First National Bank	6.000.000,00	707.199,01	Id.
500 Exhi- bit 8	The Northern Trust Company.	571.428,56	571.428,56	Id.
602	Bank of America NT & SA.	117.035,57	117.035,57	Id.
603	Bank of America NT & SA.	2.149.953,36	2.149.953,36	Id.
604	Bank of America NT & SA.	116.358,63	116.358,63	Id.

N° de Credit Schedule	Acreeador registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree dor (US\$)	Deudor
605	Bank of America NT & SA.	76.376,16	76.376,16	
606	Bank of America NT & SA.	26.518,34	26.518,34	Id.
629 Exhi- bit 2	Bank of America NT & SA.	480.000,00	480.000,00	Id.
631 Exhi bit 14	B.E.A.L.	285.714,26	285.714,26	Id.
T O T A L US\$			81.871.345,03	

Acorde a lo expresado por los interesados, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos aludidos, es el Bank of America NT & SA.

En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al Bank of America NT & SA., y de este último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos y parcialidades de créditos externos señalados (por hasta US\$ 81.871.345,03 "dólares") sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses podrán ser pagados a los titulares de los mismos, en el exterior, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipuladas en los contratos de reestructuración respectivos.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N°3 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo y una complementación del mismo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscritos por el "inversionista" y el "deudor", autorizados ante el Notario Público de Santiago señor Sergio Rodríguez Garcés, con fechas 29 de mayo y 6 de junio de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" garantiza al "inversionista" que el monto neto que él recibirá con motivo del pago de sus "créditos" por US\$ 81.871.345,03 "dólares", será la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 70.000.000,00 de "dólares". La cifra antes indicada constituirá el valor único y final que el "inversionista" recibirá en pago por los "créditos". Se deja constancia que el pago aludido no incluirá los intereses devengados por los "créditos" con anterioridad a la fecha del pago de capital, los que serán pagados al acreedor externo actual en las fechas de vencimiento correspondientes.

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados al Bank of America NT & SA, Sucursal Santiago de Chile, en un mismo documento, por el "inversionista" y la "agencia receptora", y en otro documento, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]). El primero de los documentos fue autorizado en la Notaría Pública de Santiago del Señor Víctor Manuel Correa Valenzuela con fecha 29 de mayo de 1989, mientras que el segundo, fue autorizado ante el Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 6 de junio de 1989.
- b) Que, con el total de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes del pago al contado de los "créditos", esto es, el equivalente de US\$ 70.000.000 de "dólares", el "inversionista" efectuará un aporte de capital a la "agencia receptora" la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar parte del costo de un proyecto de celulosa que será llevado a cabo por la sociedad chilena [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la localidad de Mininco, IX Región del país, en adelante el "proyecto".

El "proyecto" tiene un costo aproximado en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", que será financiado por [REDACTED] del siguiente modo: i) Con aportes de capital por un total de US\$ 75.000.000 de "dólares", a ser efectuados por los socios chilenos ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) ii) con un aporte de capital por US\$ 10.000.000 de "dólares", al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, a ser efectuado por International Finance Corporation, (IFC); iii) con aportes por US\$ 285.000.000 de "dólares", al amparo del "Capítulo XIX", a ser efectuados por las siguientes sociedades extranjeras: D.B. Investments Inc., CDI Celpac Limited, Select Southern Holdings Inc., Marine Midland Southern Tier Ltd., Simpson Latin America Limited y el "inversionista"; y iv) US\$ 217.000.000 de "dólares" en préstamos externos, a ser otorgados, entre otros, por Export Development Corporation, Finnish Export Credit Limited e IFC, en adelante los "prestamistas preferentes". En caso de originarse un déficit en el financiamiento, se recurrirá al crédito interno.

A efectos de desarrollar el "proyecto", [REDACTED] emitirá acciones "Serie A"; pagarés subordinados convertibles en acciones "Serie B"; pagarés convertibles en acciones "Serie C" y, eventualmente, emitirá acciones "Serie D". Las acciones "Serie A" representarán las acciones ordinarias de [REDACTED], con pleno derecho a voto. Las acciones "Serie B" y "Serie D" tendrán, sujeto al convenio entre acreedores al que se alude más adelante, derecho a dividendos preferentes y preferencia en la

Q A



eventual liquidación de [REDACTED], según se señala en literales siguientes. Los accionistas "Serie B" y "Serie D" no tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de [REDACTED]. Más adelante se detallan en mayor medida las características de las acciones "Serie B". Las acciones "Serie C" tendrán muchos de los derechos y preferencias de las acciones "Serie B", siendo una de sus diferencias más importantes la de que, en el caso de quiebra de [REDACTED], gozarán de un grado de preferencia inferior al de las acciones "Serie B".

Sobre la base de lo expuesto, la "agencia receptora" destinará los recursos "Capítulo XIX", a los siguientes fines:

- i) Transitoriamente, y hasta la fecha en que se cumplan las condiciones para lo que se denomina "fecha de cierre" para adquirir pagarés subordinados, que serán emitidos por [REDACTED], en adelante "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", fecha que, en todo caso, no será posterior al 30 de junio de 1989, la "agencia receptora" deberá mantener la totalidad o parte de los recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o destinarlos a invertir en depósitos e instrumentos financieros de aquellos aludidos en el N°4 del "Capítulo XIX". En caso que no se cumplan las condiciones para la "fecha de cierre", la utilización de los recursos aludidos deberá atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- ii) De cumplirse las condiciones para la "fecha de cierre", lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, la "agencia receptora" destinará la totalidad de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes de la liquidación de los instrumentos y/o depósitos adquiridos de conformidad a lo señalado en el literal anterior, así como todos aquellos recursos adicionales mantenidos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país y provenientes de la inversión "Capítulo XIX", a adquirir, por el equivalente de US\$ 70.000.000 de "dólares", "Pagarés Subordinados de [REDACTED]". Si una vez realizada dicha adquisición quedaren recursos "Capítulo XIX" disponibles, éstos serán destinados a capital de trabajo por la "agencia receptora".

Los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" serán reajustables, devengarán una tasa anual de interés equivalente al 11% la que, por regla general, podrá elevarse al 13% si se producen períodos de mora en el pago de los intereses, tendrán un plazo de vencimiento de 10 años, su capital se pagará en una sola cuota al final de dicho período, y los intereses devengados se cancelarán trimestralmente.

- iii) Posteriormente, y dentro de los 48 meses siguientes a la "fecha de cierre" (plazo que podrá ser prorrogado, en principio, hasta por seis meses, según lo acordado por las partes), y siempre que se cumplan las tres condiciones que se indican a continuación, lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, la "agencia receptora" permutará los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie B" de [REDACTED]



Las tres condiciones aludidas, son las siguientes:

- Que [redacted] y una firma de ingenieros independientes hayan certificado al "inversionista", ya sea directamente o a través de la "agencia receptora", que [redacted] ha concluido la construcción de la nueva fábrica de celulosa blanqueada que realizará en la IX Región del país, que es materia del "proyecto".
- Que en la fecha de permuta no se esté incurriendo en una "causal de incumplimiento", de aquellas informadas por el "inversionista" por carta de fecha 9 de mayo de 1989, y
- Que la "agencia receptora" reciba un certificado del gerente general de [redacted] y opiniones escritas de los asesores legales de [redacted] y del Bank of America, que confirmen, básicamente, que todos los pasos para la correcta emisión de las acciones "Serie B" han sido debida y válidamente ejecutados.

Las acciones "Serie B" tendrán las siguientes características:

- Derecho a dividendos preferentes pagaderos exclusivamente con parte de las utilidades que genere [redacted], de acuerdo con las disposiciones de la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas. Dichos dividendos serán variables en función del precio que obtenga [redacted] por la celulosa, no siendo inferiores al 10% sobre el capital invertido, en la medida que existan utilidades suficientes.
- Preferencia como accionistas respecto a las acciones "Serie A" para recuperar el capital invertido, en caso de una eventual liquidación de [redacted], y
- No tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de la sociedad, salvo en ciertos casos en que los accionistas "Serie B" tendrán derecho a votar sobre ciertas materias y para, por ejemplo, permutar las acciones "Serie B" por acciones "Serie A", de tal forma de posibilitarles tener mayoría en las votaciones de [redacted]

iv) Si, por otra parte, una vez destinada la totalidad de los recursos de la inversión "Capítulo XIX" a la adquisición de los "Pagarés Subordinados de [redacted]" aludidos en el literal ii) anterior, la "agencia receptora" no procede, dentro del plazo señalado en el literal iii) precedente, a permutar dichos "Pagarés Subordinados de [redacted]" por Acciones "Serie B" de [redacted] por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en el literal iii), la "agencia receptora" podrá optar por una de las siguientes alternativas de inversión para los recursos "Capítulo XIX", circunstancia y opción elegida que deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo:

- A) Mantener los "Pagarés Subordinados de [redacted]" hasta la fecha de vencimiento de los mismos.
- B) Elegir (pero sin estar obligada a ello), dentro de los 180 días siguientes a la fecha límite de permuta y con la conformidad de un porcentaje determinado de inversionistas

que participarán al amparo del "Capítulo XIX", salvo Simpson Latin America Limited, permutar sus "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie A" de [REDACTED], de un valor nominal total igual al monto original del capital de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" que deberán entregarse a cambio. En lo que respecta a los intereses devengados y no pagados de tales "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", estos serán pagados por [REDACTED] en las condiciones y con las limitaciones que al efecto establecerá un convenio que será suscrito antes de la "fecha de cierre" por los accionistas chilenos de [REDACTED], los inversionistas extranjeros que participarán a través de agencias receptoras al amparo del "Capítulo XIX" y, entre otros, por "los prestamistas preferentes", documento que se denominará, en adelante, a título referencial, el "convenio entre acreedores", y

C) Con la conformidad de un cierto número de inversionistas tenedores de "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", la "agencia receptora" podrá invocar la presencia de una "causal de incumplimiento", y declarar el monto del capital y los intereses devengados de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" inmediatamente vencidos y exigibles, todo ello bajo las condiciones que contemplará el "convenio entre acreedores". En este caso, [REDACTED] estará obligada a pagar dichos pagarés en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, autorizándose a la "agencia receptora" para mantener, temporalmente, el todo o parte de dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o invertirlos en aquellos depósitos e instrumentos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.

v) Una vez producido el canje de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie B", la "agencia receptora" podrá optar, bajo ciertas circunstancias que acordarán las partes y con el consentimiento de un determinado porcentaje de inversionistas titulares de acciones "Serie B", por canjear las acciones "Serie B" por acciones "Serie A". Una vez tomada la decisión de realizar el canje, y en forma previa a éste, la "agencia receptora" deberá ofrecer en venta las acciones "Serie B" a los accionistas "Serie A", en virtud de los acuerdos adoptados al efecto por las partes, quienes podrán, en definitiva, aceptar o rechazar la venta preferente que se ofrezca. En caso de aceptarse dicha venta, la "agencia receptora" recibirá en pago el monto que se acuerde en pesos, moneda corriente nacional, el que deberá ser mantenido temporalmente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, destinado a adquirir depósitos e instrumentos financieros de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente. Si los accionistas "Serie A" vigentes en ese momento deciden no adquirir las acciones "Serie B" que serán ofrecidas por la "agencia receptora", [REDACTED] procederá a materializar el canje de dichas acciones por acciones "Serie A", mediante la emisión de nuevas acciones de dicha serie. La decisión adoptada y opción elegida deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo.

- vi) El "convenio entre acreedores" estipulará que los "prestamistas preferentes" de [REDACTED] recibirán en prenda y como garantía por sus créditos las acciones "Serie A" de [REDACTED]. Bajo ciertas circunstancias, los "prestamistas preferentes" podrán hacer efectivas las garantías vendiendo las acciones "Serie A" y, de ser el caso, exigir la venta de parte o el total de los "Pagaré Subordinados de [REDACTED]" o las acciones "Serie A" o "Serie B" que, según sea el caso, posea en su momento la "agencia receptora". Los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes de esta liquidación total o parcial de los "Pagaré Subordinados de [REDACTED]" o acciones "Serie A" o "Serie B" de propiedad de la "agencia receptora", así como cualquier monto que reciba la "agencia receptora" de [REDACTED] estando impagas las obligaciones de ésta con sus "prestamistas preferentes", será destinado en primer lugar a pagar los compromisos asumidos con los "prestamistas preferentes" y, de existir algún excedente, este será entregado a la "agencia receptora", a prorrata de su participación entre todas las agencias receptoras que destinen recursos al "proyecto". Aquellos recursos que reciba, en definitiva, la "agencia receptora", deberán ser mantenidos temporalmente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, ser destinados a adquirir depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente. La ocurrencia de las circunstancias señaladas y las decisiones que a su respecto se adopten, deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo.
- vii) Según lo informado, los inversionistas que participarán en el "proyecto" al amparo del "Capítulo XIX" y [REDACTED] acordaron, el 30 de mayo de 1989, que si con posterioridad a la adquisición que realizarán las agencias receptoras de los "Pagaré Subordinados de [REDACTED]", ésta no cumple, antes del 31 de diciembre de 1989, con las condiciones acordadas con los "prestamistas preferentes" para que [REDACTED] pueda efectuar giros con cargo a los créditos preferentes que se otorguen para financiar parte del "proyecto", lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, los inversionistas "Capítulo XIX", a través de las agencias receptoras, harán exigible de inmediato el pago de los pagarés que adquirieron de [REDACTED]. En este caso, la "agencia receptora" recibirá el monto correspondiente de recursos en pesos, moneda corriente nacional, debiendo mantenerlo transitoriamente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, destinarlo a adquirir depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N°4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- viii) Acorde a las negociaciones efectuadas entre las partes, los accionistas chilenos de [REDACTED] han asumido una serie de compromisos con los inversionistas "Capítulo XIX" del "proyecto", que dicen relación, básicamente, con la protección de los derechos de los participantes en el mismo. De no cumplirse con los acuerdos asumidos, los participantes podrán (incluida la "agencia receptora"), solicitar a los tribunales de justicia el pago de las indemnizaciones pertinentes. En caso de recibirse tales indemnizaciones, lo que deberá ser informado de la forma

que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, se autoriza a la "agencia receptora" para mantener temporalmente dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.

- ix) Si [redacted] decide efectuar disminuciones parciales y anticipadas de capital esto deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo. Si tales disminuciones significan, para la "agencia receptora", obtener, a cambio de sus inversiones en el "proyecto", pesos, moneda corriente nacional, ésta deberá transitoriamente mantener dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- x) [redacted] C deberá transitoriamente mantener aquella parte de los recursos de que disponga para futuros desembolsos asociados al "proyecto", en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos o instrumentos financieros de aquellos a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX".
- xi) Los recursos que, en conformidad al presente Acuerdo, deban ser mantenidos por la "agencia receptora" y por [redacted] en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, deban ser invertidos en depósitos e instrumentos financieros de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", lo serán en carácter temporal, en tanto el "inversionista" analiza un nuevo destino para estos recursos, el que deberá ser solicitado al Banco Central de Chile, acorde a lo que estipula la letra d) del N° 4 de este Acuerdo.
- xii) El "proyecto" contempla los siguientes items, por los montos aproximados que se señalan:

	<u>Millones de US\$</u>		
	<u>Importado</u>	<u>Local</u>	
Equipos y materiales	196	72	
Obras civiles y construcción		84	
Ingeniería y consultores	27	15	
Fletes, seguros y otros servicios	11	8	
Impuestos y derechos de aduana		13	
Gastos de organización y puesta en marcha	2	8	
Intereses durante construcción	29	26	
Capital de trabajo	<u>5</u>	<u>15</u>	
Subtotal	270	241	511
Provisiones y contingencias			<u>76</u>
Total			587

- xiii) El calendario estimado de desembolsos de todos los recursos "Capítulo XIX" asociados al "proyecto" (en definitiva, el equivalente aproximado de US\$ 285.000.000 de "dólares"), a los que contribuirá el "inversionista" con aproximadamente US\$ 70.000.000 de "dólares", sería el siguiente:

<u>Período</u>	<u>Millones de Dólares (US\$)</u> <u>Equivalentes</u>
III Trimestre 1989	20
IV Trimestre 1989	30
I Trimestre 1990	30
II Trimestre 1990	40
III Trimestre 1990	40
IV Trimestre 1990	35
I Trimestre 1991	35
II Trimestre 1991	30
III Trimestre 1991	<u>25</u>
TOTAL	285

El "inversionista", la "agencia receptora" y/o _____, según corresponda, deberán presentar, a más tardar el 30 de noviembre de 1991, o en la fecha que se estipule en caso de autorizarse un nuevo destino del todo o parte de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por este Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones realizadas y uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones y en los otros rubros a que se alude en esta letra, guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N°3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "agencia receptora" suscriba y pague con el producto de la inversión que se autoriza, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la suscripción y pago del capital social referido.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "agencia receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquiera alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente, para los efectos

de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" por concepto de la inversión que se autoriza. El "inversionista" mencionado se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el nuevo patrimonio neto de la "agencia receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "agencia receptora", confeccionados conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje resultante de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "agencia receptora" las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "agencia receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "agencia receptora", de los repartos de dividendos o

utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ellas efectúen y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "agencia receptora", que afecten las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó las proporciones con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N°3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por este Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.
- 5.- La ocurrencia de las circunstancias a que se alude en los literales ii) al ix), ambos inclusive, de la letra b) del N°3 del presente Acuerdo y, de corresponder, las decisiones adoptadas respecto de las mismas, deberán ser informadas, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el evento, por el "inversionista" y [REDACTED] al Director de Operaciones de este Banco Central, mediante declaraciones juradas suscritas, en conjunto, por representantes debidamente autorizados de los mismos.
- 6.- Se deja constancia que las autorizaciones conferidas en el presente Acuerdo no implican, de manera alguna, un pronunciamiento del Banco Central de Chile respecto de los actos, contratos, convenios u otros antecedentes de orden legal que hayan suscrito, emitido, o que suscriban o emitan las partes intervinientes en el "proyecto", para dar cumplimiento a los objetivos de la inversión que se aprueba.
- 7.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo que vence el 30 de septiembre de 1991, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación de los títulos de deuda externa deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo.



No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 8.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 7 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 9.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1939-22-890607 - Marine Midland Southern Tier Ltd. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 74 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 19 de agosto, 12 y 23 de septiembre de 1988, 12 de enero, 31 de marzo, 9, 19, 26 y 30 de mayo, 1, 2 y 7 de junio de 1989, de Marine Midland Southern Tier Ltd, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la agencia del "inversionista" en Chile, en adelante la "agencia receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, según consta en un certificado de fecha 12 de mayo de 1989, emitido por la "Office of Secretary of State" de dicho Estado. Su domicilio se encuentra ubicado en 229 South State Street, ciudad de Dover, condado de Kent, Estado de Delaware. Su objeto social es realizar cualquier acto o actividad para las cuales las corporaciones pueden ser organizadas bajo la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware. Posee un capital social de US\$ 1.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en



adelante "dólar" o "dólares", según corresponda en cada caso, dividido en 1.000 acciones de un valor nominal de US\$ 1 "dolar" cada una. El "inversionista" es una sociedad que fue constituida especialmente al efecto por el Marine Midland Bank, con el objeto de canalizar los recursos "Capítulo XIX" que aportará para financiar parte del proyecto de celulosa que se describe más adelante. Su único accionista es Marine Midland Overseas Corporation, que es, a su vez, subsidiaria de Marine Midland Bank.

Por carta de fecha 2 de junio de 1989, se informó que Marine Midland Overseas Corporation financiará la inversión "Capítulo XIX" que se solicita, mediante un aumento de capital de US\$ 15.000.000 de "dólares" que efectuará en el "inversionista". Esto, mediante el aporte de los títulos de deuda externa que serán utilizados en la operación, valorados en la cifra antes indicada, los cuales serán previamente cedidos a Marine Midland Overseas Corporation por Marine Midland Bank.

En lo que respecta a los antecedentes financieros de Marine Midland Bank, vale destacar que al 31 de diciembre de 1988 registró activos totales consolidados por £ 20.987.400.000 (aproximadamente el equivalente de US\$ 33.066.646.000 de "dólares"), y un patrimonio consolidado de £ 860.449.000 (aproximadamente US\$ 1.355.678.273 "dólares").

- b) La "agencia receptora", por su parte, es una agencia del "inversionista" que fue constituida en el país el 31 de mayo de 1989, según consta en una Declaración efectuada en la Notaría Pública de Santiago del señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con la misma fecha indicada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 122 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Su objeto social es la compra y adquisición, para fines de inversión, de instrumentos financieros, títulos de crédito, acciones u otros efectos de comercio emitidos o suscritos por [redacted] y por otras entidades públicas o privadas chilenas, incluyendo bancos e instituciones del sector público chileno. Su capital social será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 15.000.000.- de "dólares", que será enterado con los recursos provenientes de la inversión "Capítulo XIX" que se solicita. El Rol Unico Tributario de la "agencia receptora" es [redacted].

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea utilizar 4 créditos externos y 4 parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de US\$ 17.543.859,65 "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda a los acreedores que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Acorde a lo expresado por los interesados, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos aludidos, es el Marine Midland Bank.

La utilización por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de los títulos de deuda externa aludidos, puesto que los intereses devengados hasta la fecha de la operación no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en la oportunidad que corresponda de acuerdo a los términos de los Contratos de Reestructuración de Deuda Externa, a los acreedores externos pertinentes. El monto de los capitales de los títulos

de deuda externa se denominará, en adelante, los "créditos". Respecto de dichos "créditos", se solicita la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez recibidos por el "inversionista" los títulos de deuda externa aludidos como aporte de capital, éstos, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes del pago al contado de los "créditos", esto es, el equivalente de US\$ 15.000.000 de "dólares", el "inversionista" efectuará un aporte de capital a la "agencia receptora" la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar parte del costo de un proyecto de celulosa que será llevado a cabo por la sociedad chilena [REDACTED] en la localidad de Mininco, IX Región del país, en adelante el "proyecto", de un costo total de aproximadamente US\$ 587.000.000 de "dólares".

A efectos de desarrollar el "proyecto", [REDACTED] emitirá acciones "Serie A"; pagarés subordinados convertibles en acciones "Serie B"; pagarés convertibles en acciones "Serie C" y, eventualmente, emitirá acciones "Serie D". Las acciones "Serie A" representarán las acciones ordinarias de [REDACTED], con pleno derecho a voto. Las acciones "Serie B" y "Serie D" tendrán, sujeto a un convenio entre acreedores que será firmado por las partes, y del que se da mayores antecedentes más adelante, derecho a dividendos preferentes y preferencia en la eventual liquidación de [REDACTED]. Los accionistas "Serie B" y "Serie D" no tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de [REDACTED]. Las acciones "Serie C" tendrán muchos de los derechos y preferencias de las acciones "Serie B", siendo una de sus diferencias más importantes la de que, en el caso de quiebra de [REDACTED], gozarán de un grado de preferencia inferior al de las acciones "Serie B". Detalle del procedimiento a través del cual el "inversionista", a través de la "agencia receptora", financiará, en definitiva, su participación en el "proyecto", se consigna en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo. También, en dicho Proyecto de Acuerdo se presentan las principales características de las acciones, pagarés subordinados y demás aspectos relevantes asociados con el "proyecto".

Los datos básicos del "proyecto", son los siguientes:

- a) Tendrá un costo total en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", distribuído de la siguiente manera:

	<u>Millones de US\$</u>		
	<u>Importado</u>	<u>Local</u>	
Equipos y materiales	196	72	
Obras civiles y construcción		84	
Ingeniería y consultores	27	15	
Fletes, seguros y otros servicios	11	8	
Impuestos y derechos de aduana		13	
Gastos de organización y puesta en marcha	2	8	
Intereses durante construcción	29	26	
Capital de trabajo	<u>5</u>	<u>15</u>	
Subtotal	270	241	511
Provisiones y contingencias			<u>76</u>
Total			587

Q A

b) Su financiamiento sería el siguiente:

Equity	US\$ 370.000.000
Créditos	US\$ 217.000.000
Total	US\$ 587.000.000

c) Poseerá una capacidad de producción de celulosa de 315.000 toneladas métricas por año (seca al aire, producción vendible), que sería destinada en su totalidad a la exportación, siendo sus principales mercados objetivos Europa y el Lejano Oriente. Considerando los actuales precios de la celulosa, [redacted] generaría ingresos por concepto de exportaciones de aproximadamente US\$ 210.000.000 de "dólares" por año.

La planta estará ubicada en la localidad de Mininco, a unos 20 Kms. al oriente de Angol (IX Región), y generará aproximadamente unos 2.000 empleos durante la etapa de construcción. Una vez terminada dicha etapa, se estima que tendrá una dotación de alrededor de 400 personas y emplearía indirectamente a otras 2.600 en labores forestales, de transporte y servicios auxiliares.

d) Las operaciones de inversión "Capítulo XIX" para el "proyecto" serán seis y representarán, en títulos de la deuda externa, alrededor del equivalente de US\$ 348.000.000.- de "dólares" y en pesos, moneda corriente nacional, una vez redenominados estos títulos, un monto equivalente a US\$ 285.000.000.- de "dólares".

e) Los seis inversionistas "Capítulo XIX" se consignan en la letra f) siguiente, en los lugares del listado contenido en esa letra, signados con los números 3 al 8, y por los montos que allí se indican, equivalentes, en "dólares", a los montos en pesos obtenidos una vez redenominados los títulos de deuda externa respectivos.

Los inversionistas "Capítulo XIX" subsidiarias de bancos extranjeros, que son los signados con los números 4 a 8, establecerían agencias en Chile, las que operarían como receptoras de estas inversiones. El inversionista Simpson Latin America Ltd., signado con el número 3 en el listado, tendría como empresa receptora en el país a la [redacted]

f) Los inversionistas nacionales, los extranjeros, los montos involucrados, los regímenes de inversión respectivos y el tipo de acciones de [redacted] que suscribirían en definitiva, de finiquitarse la operación, serían los siguientes:

<u>Inversionistas</u>	<u>Monto en US\$</u>	<u>Inversión y acciones</u>
[redacted] (Subsidiaria de [redacted])	60.000.000.-	Nacional; acciones A
2) International Finance Corporation (entidad del Banco Mundial)	10.000.000.-	D.L.600; acciones A
3) Simpson Latin America Ltd. (Subsidiaria de Simpson Paper Co.)	60.000.000.-	Cap. XIX; acciones A

<u>Inversionistas</u>	<u>Monto en US\$</u>	<u>Inversión y acciones</u>
4) Chile Cellulose Investment Co. (Subsidiaria de Bank of America N.T. & S.A.)	70.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
5) Select Southern Holdings, Inc. (Subsidiaria de Chemical Bank)	25.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
6) Marine Midland Southern Tier Ltd. (Subsidiaria de Marine Midland Bank, N.A.)	15.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
7) DCI Celpac Limited (Subsidiaria de Midland Bank PLC.)	40.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
8) D.B Investment, Inc. (subsidiaria de Manufacturers Hanover Trust Co.)	75.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
9) [redacted] (subsidiaria de [redacted]).	15.000.000.-	Nacional; acciones C
g) El calendario estimado de desembolsos de los recursos "Capítulo XIX" sería el siguiente:		

<u>Período</u>	<u>Millones de US\$ Equivalentes</u>
III Trimestre 1989	20
IV Trimestre 1989	30
I Trimestre 1990	30
II Trimestre 1990	40
III Trimestre 1990	40
IV Trimestre 1990	35
I Trimestre 1991	35
II Trimestre 1991	30
III Trimestre 1991	25
TOTAL	285

h) Los financiamientos externos considerados serían los siguientes:

- i) International Finance Corporation (IFC). Esta Institución está ofreciendo un crédito (Préstamo A) por US\$ 40.000.000.- de "dólares" al amparo del D.L. 600. Además, está estudiando un posible segundo crédito (préstamo B) por hasta US\$ 50.000.000.- de "dólares".
- ii) Export Development Corporation (EDC), de Canadá.- Está ofreciendo un crédito de US\$ 92.000.000.- de "dólares", a internarse bajo las normas del Artículo 14° y/o 15° de la Ley de Cambios Internacionales, para financiar hasta el 85% del valor de bienes de capital y servicios canadienses.

SA



- iii) Finnish Export Credit (FEC), de Finlandia.- Está ofreciendo un crédito de US\$ 85.000.000.- de "dólares", a internarse bajo las normas del Artículo 14° y/o 15° de la Ley de Cambios Internacionales, para financiar hasta el 85% del valor de bienes y servicios finlandeses.

Todos los créditos ofrecidos se pagarían en 17 cuotas iguales semestrales, iniciándose su pago seis meses después de la fecha de término del "proyecto". Las tasas de interés están siendo negociadas así como las comisiones de administración y compromiso.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito por el "inversionista" y el "deudor", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan a la solicitud los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N°4 del "Capítulo XIX", otorgados, en un mismo documento, por el "inversionista" y la "agencia receptora" al [redacted] [redacted], y en otro documento, otorgado por [redacted] [redacted] al Bank of America NT & SA, Sucursal Santiago de Chile, autorizados todos ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 16085, de fecha 7 de octubre de 1988, complementada por cartas N°s 541, 5205 y 3398, de fechas 24 de enero, 4 de abril y 31 de mayo de 1989, respectivamente, se otorgó una aprobación en principio a la solicitud de inversión comentada. Esta autorización cubre al "inversionista", así como también a los restantes cuatro inversionistas "Capítulo XIX", subsidiarias de bancos extranjeros, que participarán en el "proyecto". Además, para este "proyecto" se otorgó otra carta de aprobación en principio para Simpson Latin America Ltd.
- b) Por carta de fecha 2 de junio de 1989, los interesados informaron que el 31 de mayo de 1989 se suscribió en Nueva York, Estados Unidos de América, un documento denominado "Note Purchase Agreement" entre los cinco inversionistas, subsidiarias de bancos extranjeros, que participarán al amparo del "Capítulo XIX" en el "proyecto" y [redacted] que contiene, entre otras materias, las condiciones para la "fecha de cierre" para la adquisición de los pagarés subordinados que emitirá [redacted], de los que se da mayor detalle en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Marine Midland Southern Tier Ltd, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 19 de agosto, 12 y 23 de septiembre de 1988, 12 de enero, 31 de marzo, 9, 19, 26 y 30 de mayo, 1, 2 y 7 de junio de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica

a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de una agencia que constituyó en Chile el "inversionista", en adelante la "agencia receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de 4 créditos externos y 4 parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 17.543.859,65 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda a los acreedores que se señalan en el cuadro que se presenta a continuación, por concepto de las reestructuraciones 1985/1987 y 1988/1991 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 632 Exhibit 6	Marine Midland Bank N.A.	1.942.856,91	1.942.856,91	[redacted]
BDC 631 Exhibit 18	Marine Midland Bank N.A.	1.228.571,54	1.228.571,54	Id.
BDC 630 Exhibit 11	Mercantile Bank N.A.	1.272.727,30	1.272.727,30	Id.
BDC 636 Exhibit 20	First National Bank Louisville.	571.428,50	318.417,51	Id.
BDC 466	Barclays Bank PlC.	8.568.000,00	95.570,27	Id.
BDC 500 Exhibit 1	Saudi International Bank.	2.857.142,84	962.635,55	Id.
BDC 493 Exhibit 14	Marine Midland Bank N.A.	7.371.428,46	7.371.428,46	Id.
BDC 490 Exhibit 1	Morgan Guaranty Trust Co. N.Y.	9.000.000,00	4.351.652,11	Id.
Total US\$			17.543.859,65	

Acorde a lo expresado por los interesados, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos aludidos, es el Marine Midland Bank.

En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al Marine Midland Bank, y de este último, a su vez, a través de Marine Midland Overseas Corporation, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento

a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos y parcialidades de créditos externos señalados (por hasta US\$ 17.543.859,65 "dólares") sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses podrán ser pagados a los titulares de los mismos, en el exterior, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipuladas en los contratos de reestructuración respectivos.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N°3 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito por el "inversionista" y el "deudor", autorizado ante el Notario Público de Santiago señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 31 de mayo de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" garantiza al "inversionista" que el monto neto que él recibirá con motivo del pago de sus "créditos" por US\$ 17.543.859,65 "dólares", será la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 15.000.000,00 de "dólares". La cifra antes indicada constituirá el valor único y final que el "inversionista" recibirá en pago por los "créditos". Se deja constancia que el pago aludido no incluirá los intereses devengados por los "créditos" con anterioridad a la fecha del pago de capital, los que serán pagados al acreedor externo actual en las fechas de vencimiento correspondientes.

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados, en un mismo documento, por el "inversionista" y la "agencia receptora" al [redacted] y, en otro documento, por [redacted] Sucursal Santiago de Chile. El primero de los documentos fue autorizado en la Notaría Pública de Santiago del señor Víctor Manuel Correa Valenzuela con fecha 1° de junio de 1989, mientras que el segundo fue autorizado ante el Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 6 de junio de 1989.

- b) Que, con el total de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes del pago al contado de los "créditos", esto es, el equivalente de US\$ 15.000.000 de "dólares", el "inversionista" efectuará un aporte de capital a la "agencia receptora" la que, a su

vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar parte del costo de un proyecto de celulosa que será llevado a cabo por la sociedad chilena [REDACTED] en la localidad de Mininco, IX Región del país, en adelante el "proyecto".

El "proyecto" tiene un costo aproximado en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", que será financiado por [REDACTED] del siguiente modo: i) Con aportes de capital por un total de US\$ 75.000.000 de "dólares", a ser efectuados por los socios chilenos ([REDACTED] ii) con un aporte de capital por US\$ 10.000.000 de "dólares", al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, a ser efectuado por International Finance Corporation, (IFC); iii) con aportes por US\$ 285.000.000 de "dólares", al amparo del "Capítulo XIX", a ser efectuados por las siguientes sociedades extranjeras: D.B. Investments Inc., CDI Celpac Limited, Select Southern Holdings Inc., Chile Cellulose Investment Company, Simpson Latin America Limited y el "inversionista"; y iv) US\$ 217.000.000 de "dólares" en préstamos externos, a ser otorgados, entre otros, por Export Development Corporation, Finnish Export Credit Limited e IFC, en adelante los "prestamistas preferentes". En caso de originarse un déficit en el financiamiento, se recurrirá al crédito interno.

A efectos de desarrollar el "proyecto", [REDACTED] emitirá acciones "Serie A"; pagarés subordinados convertibles en acciones "Serie B"; pagarés convertibles en acciones "Serie C" y, eventualmente, emitirá acciones "Serie D". Las acciones "Serie A" representarán las acciones ordinarias de [REDACTED], con pleno derecho a voto. Las acciones "Serie B" y "Serie D" tendrán, sujeto al convenio entre acreedores al que se alude más adelante, derecho a dividendos preferentes y preferencia en la eventual liquidación de [REDACTED], según se señala en literales siguientes. Los accionistas "Serie B" y "Serie D" no tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de [REDACTED]. Más adelante se detallan en mayor medida las características de las acciones "Serie B". Las acciones "Serie C" tendrán muchos de los derechos y preferencias de las acciones "Serie B", siendo una de sus diferencias más importantes la de que, en el caso de quiebra de [REDACTED], gozarán de un grado de preferencia inferior al de las acciones "Serie B".

Sobre la base de lo expuesto, la "agencia receptora" destinará los recursos "Capítulo XIX", a los siguientes fines:

- i) Transitoriamente, y hasta la fecha en que se cumplan las condiciones para lo que se denomina "fecha de cierre" para adquirir pagarés subordinados, que serán emitidos por [REDACTED], en adelante "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", fecha que, en todo caso, no será posterior al 30 de junio de 1989, la "agencia receptora" deberá mantener la totalidad o parte de los recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o destinarlos a invertir en depósitos e instrumentos financieros de aquellos aludidos en el N°4 del "Capítulo XIX". En caso que no se cumplan las condiciones para la "fecha de cierre", la utilización de los recursos aludidos deberá atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.



- ii) De cumplirse las condiciones para la "fecha de cierre", lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, la "agencia receptora" destinará la totalidad de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes de la liquidación de los instrumentos y/o depósitos adquiridos de conformidad a lo señalado en el literal anterior, así como todos aquellos recursos adicionales mantenidos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país y provenientes de la inversión "Capítulo XIX", a adquirir, por el equivalente de US\$ 15.000.000 de "dólares", "Pagarés Subordinados de [REDACTED]". Si una vez realizada dicha adquisición quedaren recursos "Capítulo XIX" disponibles, éstos serán destinados a capital de trabajo por la "agencia receptora".

Los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" serán reajustables, devengarán una tasa anual de interés equivalente al 11% la que, por regla general, podrá elevarse al 13% si se producen períodos de mora en el pago de los intereses, tendrán un plazo de vencimiento de 10 años, su capital se pagará en una sola cuota al final de dicho período, y los intereses devengados se cancelarán trimestralmente.

- iii) Posteriormente, y dentro de los 48 meses siguientes a la "fecha de cierre" (plazo que podrá ser prorrogado, en principio, hasta por seis meses, según lo acordado por las partes), y siempre que se cumplan las tres condiciones que se indican a continuación, lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, la "agencia receptora" permutará los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie B" de [REDACTED].

Las tres condiciones aludidas, son las siguientes:

- Que [REDACTED] y una firma de ingenieros independientes hayan certificado al "inversionista", ya sea directamente o a través de la "agencia receptora", que [REDACTED] ha concluido la construcción de la nueva fábrica de celulosa blanqueada que realizará en la IX Región del país, que es materia del "proyecto".
- Que en la fecha de permuta no se esté incurriendo en una "causal de incumplimiento", de aquellas informadas por el "inversionista" por carta de fecha 9 de mayo de 1989, y
- Que la "agencia receptora" reciba un certificado del gerente general de [REDACTED] y opiniones escritas de los asesores legales de [REDACTED] y del Bank of America, que confirmen, básicamente, que todos los pasos para la correcta emisión de las acciones "Serie B" han sido debida y válidamente ejecutados.

Las acciones "Serie B" tendrán las siguientes características:

- Derecho a dividendos preferentes pagaderos exclusivamente con parte de las utilidades que genere [REDACTED], de acuerdo con las disposiciones de la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas. Dichos dividendos serán variables en función del precio que obtenga [REDACTED] por la celulosa, no siendo inferiores al 10% sobre el capital invertido, en la medida que existan utilidades suficientes.



- Preferencia como accionistas respecto a las acciones "Serie A" para recuperar el capital invertido, en caso de una eventual liquidación de [REDACTED], y
 - No tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de la sociedad, salvo en ciertos casos en que los accionistas "Serie B" tendrán derecho a votar sobre ciertas materias y para, por ejemplo, permutar las acciones "Serie B" por acciones "Serie A", de tal forma de posibilitarles tener mayoría en las votaciones de [REDACTED].
- iv) Si, por otra parte, una vez destinada la totalidad de los recursos de la inversión "Capítulo XIX" a la adquisición de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED] C" aludidos en el literal ii) anterior, la "agencia receptora" no procede, dentro del plazo señalado en el literal iii) precedente, a permutar dichos "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por Acciones "Serie B" de [REDACTED] por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en el literal iii), la "agencia receptora" podrá optar por una de las siguientes alternativas de inversión para los recursos "Capítulo XIX", circunstancia y opción elegida que deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo:
- A) Mantener los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" hasta la fecha de vencimiento de los mismos.
 - B) Elegir (pero sin estar obligada a ello), dentro de los 180 días siguientes a la fecha límite de permuta y con la conformidad de un porcentaje determinado de inversionistas que participarán al amparo del "Capítulo XIX", salvo Simpson Latin America Limited, permutar sus "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie A" de [REDACTED], de un valor nominal total igual al monto original del capital de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" que deberán entregarse a cambio. En lo que respecta a los intereses devengados y no pagados de tales "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", éstos serán pagados por [REDACTED] en las condiciones y con las limitaciones que al efecto establecerá un convenio que será suscrito antes de la "fecha de cierre" por los accionistas chilenos de [REDACTED] los inversionistas extranjeros que participarán a través de agencias receptoras al amparo del "Capítulo XIX" y, entre otros, por "los prestamistas preferentes", documento que se denominará, en adelante, a título referencial, el "convenio entre acreedores", y
 - C) Con la conformidad de un cierto número de inversionistas tenedores de "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", la "agencia receptora" podrá invocar la presencia de una "causal de incumplimiento", y declarar el monto del capital y los intereses devengados de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" inmediatamente vencidos y exigibles, todo ello bajo las condiciones que contemplará el "convenio entre acreedores". En este caso, [REDACTED] estará obligada a pagar dichos pagarés en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, autorizándose a la "agencia receptora" para mantener, temporalmente, el todo o parte de dichos recursos en una



cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o invertirlos en aquellos depósitos e instrumentos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.

- v) Una vez producido el canje de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie B", la "agencia receptora" podrá optar, bajo ciertas circunstancias que acordarán las partes y con el consentimiento de un determinado porcentaje de inversionistas titulares de acciones "Serie B", por canjear las acciones "Serie B" por acciones "Serie A". Una vez tomada la decisión de realizar el canje, y en forma previa a éste, la "agencia receptora" deberá ofrecer en venta las acciones "Serie B" a los accionistas "Serie A", en virtud de los acuerdos adoptados al efecto por las partes, quienes podrán, en definitiva, aceptar o rechazar la venta preferente que se ofrezca. En caso de aceptarse dicha venta, la "agencia receptora" recibirá en pago el monto que se acuerde en pesos, moneda corriente nacional, el que deberá ser mantenido temporalmente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, destinado a adquirir depósitos e instrumentos financieros de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente. Si los accionistas "Serie A" vigentes en ese momento deciden no adquirir las acciones "Serie B" que serán ofrecidas por la "agencia receptora", [REDACTED] procederá a materializar el canje de dichas acciones por acciones "Serie A", mediante la emisión de nuevas acciones de dicha serie. La decisión adoptada y opción elegida deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo.
- vi) El "convenio entre acreedores" estipulará que los "prestamistas preferentes" de [REDACTED] recibirán en prenda y como garantía por sus créditos las acciones "Serie A" de [REDACTED]. Bajo ciertas circunstancias, los "prestamistas preferentes" podrán hacer efectivas las garantías vendiendo las acciones "Serie A" y, de ser el caso, exigir la venta de parte o el total de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" o las acciones "Serie A" o "Serie B" que, según sea el caso, posea en su momento la "agencia receptora". Los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes de esta liquidación total o parcial de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" o acciones "Serie A" o "Serie B" de propiedad de la "agencia receptora", así como cualquier monto que reciba la "agencia receptora" de [REDACTED] estando impagas las obligaciones de ésta con sus "prestamistas preferentes", será destinado en primer lugar a pagar los compromisos asumidos con los "prestamistas preferentes" y, de existir algún excedente, este será entregado a la "agencia receptora", a prorrata de su participación entre todas las agencias receptoras que destinen recursos al "proyecto". Aquellos recursos que reciba, en definitiva, la "agencia receptora", deberán ser mantenidos temporalmente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, ser destinados a adquirir depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente. La ocurrencia de las circunstancias señaladas y las decisiones que a su respecto se adopten, deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo.
- 

- vii) Según lo informado, los inversionistas que participarán en el "proyecto" al amparo del "Capítulo XIX" y [redacted] acordaron, el 30 de mayo de 1989, que si con posterioridad a la adquisición que realizarán las agencias receptoras de los "Pagarés Subordinados de [redacted]", ésta no cumple, antes del 31 de diciembre de 1989, con las condiciones acordadas con los "prestamistas preferentes" para que [redacted] pueda efectuar giros con cargo a los créditos preferentes que se otorguen para financiar parte del "proyecto", lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, los inversionistas "Capítulo XIX", a través de las agencias receptoras, harán exigible de inmediato el pago de los pagarés que adquirieron de [redacted]. En este caso, la "agencia receptora" recibirá el monto correspondiente de recursos en pesos, moneda corriente nacional, debiendo mantenerlo transitoriamente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, destinarlo a adquirir depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N°4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- viii) Acorde a las negociaciones efectuadas entre las partes, los accionistas chilenos de [redacted] han asumido una serie de compromisos con los inversionistas "Capítulo XIX" del "proyecto", que dicen relación, básicamente, con la protección de los derechos de los participantes en el mismo. De no cumplirse con los acuerdos asumidos, los participantes podrán (incluida la "agencia receptora"), solicitar a los tribunales de justicia el pago de las indemnizaciones pertinentes. En caso de recibirse tales indemnizaciones, lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, se autoriza a la "agencia receptora" para mantener temporalmente dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- ix) Si [redacted] decide efectuar disminuciones parciales y anticipadas de capital esto deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo. Si tales disminuciones significan, para la "agencia receptora", obtener, a cambio de sus inversiones en el "proyecto", pesos, moneda corriente nacional, ésta deberá transitoriamente mantener dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- x) ([redacted]) deberá transitoriamente mantener aquella parte de los recursos de que disponga para futuros desembolsos asociados al "proyecto", en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos o instrumentos financieros de aquellos a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX".
- xi) Los recursos que, en conformidad al presente Acuerdo, deban ser mantenidos por la "agencia receptora" y por [redacted] en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, deban ser invertidos en depósitos e instrumentos

g



financieros de aquellos mencionados en el N°4 del "Capítulo XIX", lo serán en carácter temporal, en tanto el "inversionista" analiza un nuevo destino para estos recursos, el que deberá ser solicitado al Banco Central de Chile, acorde a lo que estipula la letra d) del N° 4 de este Acuerdo.

- xii) El "proyecto" contempla los siguientes items, por los montos aproximados que se señalan:

	<u>Millones de US\$</u>		
	<u>Importado</u>	<u>Local</u>	
Equipos y materiales	196	72	
Obras civiles y construcción		84	
Ingeniería y consultores	27	15	
Fletes, seguros y otros servicios	11	8	
Impuestos y derechos de aduana		13	
Gastos de organización y puesta en marcha	2	8	
Intereses durante construcción	29	26	
Capital de trabajo	<u>5</u>	<u>15</u>	
Subtotal	270	241	511
Provisiones y contingencias			<u>76</u>
Total			587

- xiii) El calendario estimado de desembolsos de todos los recursos "Capítulo XIX" asociados al "proyecto" (en definitiva, el equivalente aproximado de US\$ 285.000.000 de "dólares"), a los que contribuirá el "inversionista" con aproximadamente US\$ 15.000.000 de "dólares", sería el siguiente:

<u>Período</u>	<u>Millones de Dólares (US\$)</u> <u>Equivalentes</u>
III Trimestre 1989	20
IV Trimestre 1989	30
I Trimestre 1990	30
II Trimestre 1990	40
III Trimestre 1990	40
IV Trimestre 1990	35
I Trimestre 1991	35
II Trimestre 1991	30
III Trimestre 1991	<u>25</u>
TOTAL	285

El "inversionista", la "agencia receptora" y/o , según corresponda, deberán presentar, a más tardar el 30 de noviembre de 1991, o en la fecha que se estipule en caso de autorizarse un nuevo destino del todo o parte de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por este Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones realizadas y uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones y en los otros rubros a que se alude en esta letra, guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de tales inversiones.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N°3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "agencia receptora" suscriba y pague con el producto de la inversión que se autoriza, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la suscripción y pago del capital social referido.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "agencia receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquiera alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente, para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" por concepto de la inversión que se autoriza. El "inversionista" mencionado se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el nuevo patrimonio neto de la "agencia receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "agencia receptora", confeccionados conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje resultante de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "agencia receptora" las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su



juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "agencia receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuídas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "agencia receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ellas efectúen y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "agencia receptora", que afecten las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó las proporciones con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N°3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por este Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- La ocurrencia de las circunstancias a que se alude en los literales ii) al ix), ambos inclusive, de la letra b) del N°3 del presente Acuerdo y, de corresponder, las decisiones adoptadas respecto de las mismas, deberán ser informadas, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el evento, por el "inversionista" y [REDACTED] al Director de Operaciones de este Banco Central, mediante declaraciones juradas suscritas, en conjunto, por representantes debidamente autorizados de los mismos.
- 6.- Se deja constancia que las autorizaciones conferidas en el presente Acuerdo no implican, de manera alguna, un pronunciamiento del Banco Central de Chile respecto de los actos, contratos, convenios u otros antecedentes de orden legal que hayan suscrito, emitido, o que suscriban o emitan las partes intervinientes en el "proyecto", para dar cumplimiento a los objetivos de la inversión que se aprueba.
- 7.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo que vence el 30 de septiembre de 1991, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación de los títulos de deuda externa deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 8.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 7 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 9.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1939-23-890607 - D.B. Investments Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 72 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 19 de agosto, 12 y 23 de septiembre de 1988, 12 de enero, 31 de marzo, 9, 19, 26, 30 y 31 de mayo y 6 de

2 A



junio de 1989, de D.B. Investments Inc., en adelante el "inversionista", de los Estados Unidos de América, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de una agencia del "inversionista" constituida especialmente al efecto., denominada [redacted] en adelante la "agencia receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad que fue constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, el 8 de mayo de 1989, y cuyo domicilio está en 1209 Orange Street, en la ciudad de Wilmington, condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América. Su objeto social es dedicarse a cualquier acción o actividad legal para la cual se puede constituir una compañía bajo la Ley General de Compañías de Delaware, y actualmente posee un capital pagado de US\$ 1.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólar" o "dólares", según corresponda en cada caso, dividido en 1.000 acciones. El "inversionista" es una sociedad que fue constituida especialmente al efecto por el Manufacturers Hanover Trust Company, con el objeto de canalizar los recursos "Capítulo XIX" que aportará para financiar parte del proyecto de celulosa que se describe más adelante. Su único accionista es el Manufacturers Hanover International Finance Corporation, que es, a su vez, subsidiaria de Manufacturers Hanover Trust Company.

Por carta de fecha 30 de mayo de 1989, se informó que Manufacturers Hanover Holding (Delaware) Inc. financiará la inversión "Capítulo XIX" que se solicita, mediante un aumento de capital de US\$ 75.000.000 de "dólares" que efectuará en el "inversionista". Esto, mediante el aporte de los títulos de deuda externa que serán utilizados en la operación, valorados en la cifra antes indicada.

En lo que respecta a los antecedentes financieros del Manufacturers Hanover Trust Company, vale destacar que al 31 de diciembre de 1988 registró activos totales consolidados por US\$ 66.710.000.000 de "dólares", y un patrimonio consolidado de US\$ 3.251.000.000 de "dólares".

- b) La "agencia receptora", por su parte, es una agencia del "inversionista" que fue constituida en el país el 2 de junio del presente año, según consta en una Declaración efectuada en la Notaría Pública de Santiago del señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con la misma fecha indicada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 122 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Su objeto social es la inversión en acciones, bonos, efectos de comercio y otros valores y, en especial, y sin que ello signifique limitación, en aquéllos emitidos por [redacted] y su capital social será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de US\$ 75.000.000.- de "dólares", que será enterado con la totalidad de los recursos provenientes de la inversión "Capítulo XIX" solicitada. El Rol Unico Tributario de la "agencia receptora" es [redacted].

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea utilizar 23 créditos externos y 25 parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta una equivalencia aproximada de US\$ 86.776.143,02 "dólares", correspondientes a créditos

amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] en adelante el o los "deudores", según corresponda en cada caso, adeudan a los acreedores que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de créditos de dinero nuevo y de las reestructuraciones 1983/1984, 1985/1987 y 1988/1991 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Acorde a lo expresado por los interesados, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos aludidos, es el Manufacturers Hanover Trust Co.

La utilización por el "inversionista" corresponderá, en algunos casos, al capital y los intereses devengados por los títulos de deuda externa y, en otros casos, corresponderá sólo al capital, puesto que los intereses devengados se condonan en favor del "deudor", o bien, no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en su oportunidad, a los acreedores externos pertinentes y en las fechas que corresponda de conformidad a lo señalado en los contratos de reestructuración de deuda externa. Los montos de capital e intereses que serán efectivamente utilizados en la operación, se denominarán, en adelante, los "créditos". Respecto de dichos "créditos", se solicita la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez recibidos, por el "inversionista", los "créditos" aludidos como aporte de capital, y una vez reconocido como nuevo acreedor titular de los mismos, éste procederá, en lo que respecta a los títulos adeudados por el [REDACTED], a recibir en pesos, moneda corriente nacional, el pago al contado de los mismos, acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX". En relación con los títulos adeudados por el Banco Central de Chile, el "inversionista" solicita canjear dichos títulos por aquellos instrumentos reajustables en dólares a que alude la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes del pago al contado y canje de los "créditos", cuya cifra se estima en el equivalente de US\$ 75.000.000 de "dólares", el "inversionista" efectuará un aporte de capital a la "agencia receptora" la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar parte del costo de un proyecto de celulosa que será llevado a cabo por la sociedad chilena [REDACTED] en la localidad de Mininco, IX Región del país, en adelante el "proyecto", de un costo total de aproximadamente US\$ 587.000.000 de "dólares".

A efectos de desarrollar el "proyecto", [REDACTED] emitirá acciones "Serie A"; pagarés subordinados convertibles en acciones "Serie B"; pagarés convertibles en acciones "Serie C" y, eventualmente, emitirá acciones "Serie D". Las acciones "Serie A" representarán las acciones ordinarias de [REDACTED], con pleno derecho a voto. Las acciones "Serie B" y "Serie D" tendrán, sujeto a un convenio entre acreedores que será firmado por las partes, y del que se da mayores antecedentes más adelante, derecho a dividendos preferentes y preferencia en la eventual liquidación de [REDACTED]. Los accionistas "Serie B" y "Serie D" no tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de [REDACTED]. Las acciones "Serie C" tendrán muchos de los derechos y preferencias de las acciones "Serie B", siendo una de sus diferencias más importantes la de que, en el caso de quiebra de [REDACTED], gozarán de un grado de preferencia inferior al de las acciones "Serie B". Detalle del procedimiento a través del cual el "inversionista", a través de la "agencia receptora", financiará, en definitiva, su participación en el

"proyecto", se consigna en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo. También, en dicho Proyecto de Acuerdo se presentan las principales características de las acciones, pagarés subordinados y demás aspectos relevantes asociados con el "proyecto".

Los datos básicos del "proyecto", son los siguientes:

- a) Tendrá un costo total en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", distribuido de la siguiente manera:

	<u>Millones de US\$</u>		
	<u>Importado</u>	<u>Local</u>	
Equipos y materiales	196	72	
Obras civiles y construcción		84	
Ingeniería y consultores	27	15	
fletes, seguros y otros servicios	11	8	
Impuestos y derechos de aduana		13	
Gastos de organización y puesta en marcha	2	8	
Intereses durante construcción	29	26	
Capital de trabajo	<u>5</u>	<u>15</u>	
Subtotal	270	241	511
Provisiones y contingencias			<u>76</u>
Total			587

- b) Su financiamiento sería el siguiente:

Equity	US\$ 370.000.000
Créditos	<u>US\$ 217.000.000</u>
Total	US\$ 587.000.000

- c) Poseerá una capacidad de producción de celulosa de 315.000 toneladas métricas por año (seca al aire, producción vendible), que sería destinada en su totalidad a la exportación, siendo sus principales mercados objetivos Europa y el Lejano Oriente. Considerando los actuales precios de la celulosa, generaría ingresos por concepto de exportaciones de aproximadamente US\$ 210.000.000 de "dólares" por año.

La planta estará ubicada en la localidad de Mininco, a unos 20 Kms. al oriente de Angol (IX Región), y generará aproximadamente unos 2.000 empleos durante la etapa de construcción. Una vez terminada dicha etapa, se estima que tendrá una dotación de alrededor de 400 personas y emplearía indirectamente a otras 2.600 en labores forestales, de transporte y servicios auxiliares.

- d) Las operaciones de inversión "Capítulo XIX" para el "proyecto" serán seis y representarán, en títulos de la deuda externa, alrededor del equivalente de US\$ 348.000.000.- de "dólares" y en pesos, moneda corriente nacional, una vez redenominados estos títulos, un monto equivalente a US\$ 285.000.000.- de "dólares".

- e) Los seis inversionistas "Capítulo XIX" se consignan en la letra f) siguiente, en los lugares del listado contenido en esa letra, signados con los números 3 al 8, y por los montos que allí se indican, equivalentes, en "dólares", a los montos en pesos obtenidos una vez redenominados los títulos de deuda externa respectivos.

Los inversionistas "Capítulo XIX", subsidiarias de bancos extranjeros, que son los signados con los números 4 a 8, establecerían agencias en Chile, las que operarían como receptoras de estas inversiones. El inversionista Simpson Latin America Ltd., signado con el número 3 en el listado, tendría como empresa receptora en el país a la sociedad [REDACTED]

- f) Los inversionistas nacionales, los extranjeros, los montos involucrados, los regímenes de inversión respectivos y el tipo de acciones de [REDACTED] que suscribirían en definitiva, de finiquitarse la operación, serían los siguientes:

<u>Inversionistas</u>	<u>Monto en US\$</u>	<u>Inversión y acciones</u>
1) [REDACTED] (Subsidiaria de [REDACTED])	60.000.000.-	Nacional; acciones A
2) International Finance Corporation (entidad del Banco Mundial)	10.000.000.-	D.L.600; acciones A
3) Simpson Latin America Ltd. (Subsidiaria de Simpson Paper Co.)	60.000.000.-	Cap. XIX; acciones A
4) Chile Cellulose Investment Co. (Subsidiaria de Bank of America N.T. & S.A.)	70.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
5) Select Southern Holdings, Inc. (Subsidiaria de Chemical Bank)	25.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
6) Marine Midland Southern Tier Ltd. (Subsidiaria de Marine Midland Bank, N.A.)	15.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
7) DCI Celpac Limited (Subsidiaria de Midland Bank PLC.)	40.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
8) D.B Investment, Inc. (Subsidiaria de Manufacturers Hanover Trust Co.)	75.000.000.-	Cap. XIX; acciones B
9) [REDACTED] (Subsidiaria de [REDACTED]).	15.000.000.-	Nacional; acciones C

- g) El calendario estimado de desembolsos de los recursos "Capítulo XIX" sería el siguiente:

<u>Período</u>	<u>Millones de US\$ Equivalentes</u>
III Trimestre 1989	20
IV Trimestre 1989	30
I Trimestre 1990	30
II Trimestre 1990	40
III Trimestre 1990	40
IV Trimestre 1990	35
I Trimestre 1991	35
II Trimestre 1991	30
III Trimestre 1991	25
TOTAL	285

h) Los financiamientos externos considerados serían los siguientes:

- i) International Finance Corporation (IFC). Esta Institución está ofreciendo un crédito (Préstamo A) por US\$ 40.000.000.- de "dólares" al amparo del D.L. 600. Además, está estudiando un posible segundo crédito (préstamo B) por hasta US\$ 50.000.000.- de "dólares".
- ii) Export Development Corporation (EDC), de Canadá.- Está ofreciendo un crédito de US\$ 92.000.000.- de "dólares", a internarse bajo las normas del Artículo 14° y/o 15° de la Ley de Cambios Internacionales, para financiar hasta el 85% del valor de bienes de capital y servicios canadienses.
- iii) Finnish Export Credit (FEC), de Finlandia.- Está ofreciendo un crédito de US\$ 85.000.000.- de "dólares", a internarse bajo las normas del Artículo 14° y/o 15°, para financiar hasta el 85% del valor de bienes y servicios finlandeses.

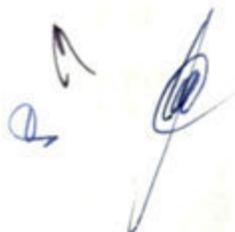
Todos los créditos ofrecidos se pagarían en 17 cuotas iguales semestrales, iniciándose su pago seis meses después de la fecha de término del "proyecto". Las tasas de interés están siendo negociadas así como las comisiones de administración y compromiso.

Se acompañan a la solicitud los convenios de pago respectivos, suscritos por el "inversionista" y los "deudores" [redacted] y [redacted], a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados a bancos de la plaza autorizados para operar en Cambios Internacionales por el "inversionista", la "agencia receptora" y [redacted] autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:



- a) Mediante carta N° 16085, de fecha 7 de octubre de 1988, complementada por cartas N°s 541, 5205 y 3398, de fechas 24 de enero, 4 de abril y 31 de mayo de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la solicitud de inversión comentada. Esta autorización cubre al "inversionista", así como también a los restantes cuatro inversionistas "Capítulo XIX", subsidiarias de bancos extranjeros, que participarán en el "proyecto". Además, para este "proyecto" se otorgó otra carta de aprobación en principio para Simpson Latin America Ltd.
- b) Por carta de fecha 2 de junio de 1989, los interesados informaron que el 31 de mayo de 1989 se suscribió en Nueva York, Estados Unidos de América, un documento denominado "Note Purchase Agreement" entre los cinco inversionistas, subsidiarias de bancos extranjeros, que participarán al amparo del "Capítulo XIX" en el "proyecto" y [REDACTED] que contiene, entre otras materias, las condiciones para la "fecha de cierre" para la adquisición de los pagarés subordinados que emitirá [REDACTED], de los que se da mayor detalle en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por D.B. Investments Inc., en adelante el "inversionista", de los Estados Unidos de América, mediante cartas de fechas 19 de agosto, 12 y 23 de septiembre de 1988, 12 de enero, 31 de marzo, 9, 19, 26, 30 y 31 de mayo y 6 de junio de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de una agencia que constituyó especialmente al efecto denominada D.B. Investments Inc. Agencia en Chile, en adelante la "agencia receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de 23 créditos externos y 25 parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta una equivalencia aproximada de US\$ 86.776.143,02 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], el [REDACTED] y el Banco Central de Chile, en adelante el o los "deudores", según corresponda en cada caso, adeudan a los acreedores que se señalan en el cuadro que se presenta a continuación, por concepto de créditos de dinero nuevo y de las reestructuraciones 1983/1984, 1985/1987 y 1988/1991 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
403 Exhibit 11	Manufacturers Hanover Trust Co.	3.600.000,00	720.000,00	[REDACTED]
402 Exhibit 5	Bank of Montreal International Ltd.	3.428.571,48	874.626,41	Id.

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$)	Deudor
402 Exhi- bit 21	The Royal Bank of Canada (Barbados) Limited	3.428.571,42	136.674,43	
402 Exhi- bit 13	Manufacturers Hanover Trust Co.	5.999.999,94	1.549.999,94	Id.
70132	Manufacturers Hanover Trust Co. N.Y.	13.000.000,00	13.000.000,00	Td.
70090	Eagle National Bank of Miami	1.000.000,00	191.935,09	Id.
70041	Banque Francaise du Commerce Exterieur - BFCE	1.000.000,00	567.584,75	Id.
70040	Banque Francaise du Commerce Exterieur - BFCE	1.000.000,00	392.684,00	Id.
75000 Ex- hibit 4	Irving Trust Co.	6.000.000,00	568.000,00	Id.
75000 Ex- hibit 36	Banco Real S.A.	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
70130	Manufacturers Hanover Trust Co.	374.633,69	193.659,89	Id.
70131	Manufacturers Hanover Trust Co.	400.000,00	400.000,00	Id.
70133	Manufacturers Hanover Trust Co.	9.600.000,00	9.600.000,00	Id.
70134	Manufacturers Hanover Trust Co.	3.333.333,34	3.333.333,34	Id.
70135	Manufacturers Hanover Trust Co.	800.000,00	800.000,00	Id.
70122	Grindlays Bank P.L.C.	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
71000 Ex- hibit 1	Manufacturers Hanover Trust Co.	400.000,00	400.000,00	Id.
70177	The Royal Bank of Canada	333.333,34	195.454,55	Id.

<u>N° de Credit Schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto Capital original (US\$)</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acree dor (US\$)</u>	<u>Deudor</u>
75000 Ex- hibit 9	Banco Nacional S.A.	3.000.000,00	1.100.000,00	
72000 Ex- hibit 3	Lincoln First Bank, N.A.	5.000.000,00	5.000.000,00	Id.
70050	The Chase Manhattan Bank, N.A.	2.000.000,000	225.000,00	Id.
70141	Marine Midland Bank, N.A.	1.000.000,00	146.958,83	Id.
75000 Ex- hibit 27	Nordic American Banking Corp.	2.000.000,00	2.000.000,00	Id.
70167	Norwest Bank of Minneapolis N.A.	2.000.000,00	492.858,25	Id.
70143	Marine Midland Bank, N.A.	96.759,00	76.441,28	Id.
70142	Marine Midland Bank, N.A.	71.468,70	71.468,70	Id.
70139	Marine Midland Bank, N.A.	34.800,00	34.800,00	Id.
70150	Marine Midland Bank, N.A.	81.325,44	81.325,44	Id.
70145	Marine Midland Bank, N.A.	87.750,00	87.750,00	Id.
70170	Provident National Bank Philadelphia.	250.000,00	250.000,00	Id.
75000 Ex- hibit 3	The Mitsui Trust and Banking Co. Ltd.	10.000.000,00	2.069.186,00	Id.
409 Exhi- bit 14	Manufacturers Ha- nover Trust Co.	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
409 Exhi- bit 13	Manufacturers Ha- nover Trust Co.	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
404 Exhi- bit 5	Manufacturers Ha- nover Trust Co.	2.571.428,58	1.717.952,70	Id.
406 Exhi- bit 5	Manufacturers Ha- nover Trust Co.	428.571,42	428.571,42	Id.

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
030	Libra Bank Ltd.	2.000.000,00	2.000.000,00	
050	The Royal Bank of Canada	200.000,00	200.000,00	Id.
340	Manufactures Hanover Trust Co.	19.000.000,00	10.673.781,00	
65	Well Fargo Bank, N.A.	10.000.000,00	2.720.793,66	Id.
322	Bankers Trust	5.000.000,00	119.159,41	Id.
75	Banco Cafetero (Panamá) S.A.	3.000.000,00	339.530,00	Id.
BEC 017 Exhibit 3	Banco de la Nación Argentina	3.000.000,00	1.575.088,43	Id.
BEC 001 Exhibit 3	Manufacturers Hanover Trust Co.	5.000.000,00	5.000.000,00	Id.
BEC 025 Exhibit 23	Wells Fargo Bank N.A.	3.244.444,45	1.665.238,11	Id.
BEC 1012 Exhibit 15	Manufacturers Hanover Trust Co.	666.668,00	666.668,00	Id.
BEC 1013 Exhibit 13	Well Fargo Bank, N.A.	4.055.555,55	4.055.555,55	Id.
New Money 1983	Manufacturers Hanover Trust Co.	74.244.148,87	4.192.000,00	
		SUB TOTAL US\$	83.914.079,18	
N° de Credit Schedule	Acreeedor actualmente registrado	Monto Capital original (Yen)	Monto sujeto a cambio de acreedor (Yen)	Deudor
New Money 1985	Manufacturers Hanover Trust Co.	1.272.268.287,00	409.418.232,00	Banco Central de Chile
		SUB TOTAL YEN	409.418.232,00	
T O T A L EQUIVALENCIA APROX. US\$			86.776.143,02	

Acorde a lo expresado por los interesados, el actual acreedor de los créditos externos y parcialidades de créditos externos aludidos, es el Manufacturers Hanover Trust Co.

En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al Manufacturers Hanover Trust Co., y de este último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración y de dinero nuevo de los "deudores".

El "inversionista" utilizará, en algunos casos, el capital y los intereses devengados por los títulos de deuda externa identificados y, en otros casos, utilizará sólo el capital, puesto que los intereses devengados se condonan en favor del "deudor", o bien, no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en su oportunidad, a los acreedores externos pertinentes y en las fechas que corresponda de conformidad a lo señalado en los contratos de reestructuración de deuda externa y de dinero nuevo. El monto de capital y los intereses que serán utilizados en la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago y canje de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", y canje que se efectuará por instrumentos de aquellos señalados en la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", según lo solicitado y convenido entre el "inversionista" y los "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) Los convenios de pagos respectivos, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscritos por el "inversionista" con cada uno de los "deudores" distintos del Banco Central de Chile, en las siguientes condiciones:

- El primero de ellos, suscrito por el "inversionista" con el "deudor" [redacted] autorizado en la Notaría Pública del señor Victor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 31 de mayo de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" garantiza al "inversionista" que el monto neto que él recibirá con motivo del pago de sus "créditos" por US\$ 52.906.265,02 "dólares", será la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 46.499.748,67 "dólares", cifra que se incrementará en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 16.618,38 "dólares", por cada día que transcurra con posterioridad al 1 de junio de 1989.

La cifra determinada de la manera antes señalada constituirá el valor único y final que pagará el "deudor" al "inversionista", habiéndose estipulado que los intereses devengados por dichos instrumentos se condonarán en favor del "deudor".

- El segundo de ellos, suscrito por el "inversionista" con el "deudor" [redacted] autorizado en la Notaría Pública de Santiago del señor Victor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 31 de mayo de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará sus "créditos" por US\$ 26.815.814,16.- "dólares" al contado, en pesos, moneda corriente nacional, a un valor equivalente al 84,5% del valor nominal del capital de los mismos. Se deja constancia que en el aludido pago no se incluirá suma alguna por concepto de los intereses devengados por los "créditos" con anterioridad a la fecha de pago del capital, los cuales no serán objeto de inversión en Chile. Asimismo, se señala que los intereses devengados hasta la fecha de la operación serán remesados al exterior en la fecha que corresponda según los términos de los contratos de reestructuración de la deuda externa.

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "agencia receptora" al Manufacturers Hanover Bank Chile, mediante documentos autorizados en la Notaría Pública de Santiago del señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, de fechas 26 de mayo y 5 de junio de 1989, y el mandato correspondiente otorgado por [redacted] al Bank of America NT & SA, Sucursal Santiago de Chile, autorizado ante el Notario Público de Santiago señor Aliro Veloso Muñoz, con fecha 6 de junio de 1989.

b) Que, con el total de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes del pago al contado y canje de los "créditos", cuya cifra se estima en aproximadamente el equivalente de US\$ 75.000.000 de "dólares", el "inversionista" efectuará un aporte de capital a la "agencia receptora" la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a financiar parte del costo de un proyecto de celulosa que será llevado a cabo por la sociedad chilena [redacted] en la localidad de Mininco, IX Región del país, en adelante el "proyecto".

El "proyecto" tiene un costo aproximado en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 587.000.000 de "dólares", que será financiado por [redacted] del siguiente modo: i) Con aportes de capital por un total de US\$ 75.000.000 de "dólares", a ser efectuados por los socios chilenos [redacted] ii) con un aporte de capital por US\$ 10.000.000 de "dólares", al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, a ser efectuado por International Finance Corporation, (IFC); iii) con aportes por US\$ 285.000.000 de "dólares", al amparo del "Capítulo XIX", a ser efectuados por las siguientes sociedades extranjeras: Chile Cellulose Investment Company, CDI Celpac Limited, Select Southern Holdings Inc., Marine Midland Southern Tier Ltd., Simpson Latin América Limited y el "inversionista"; y iv) US\$ 217.000.000 de "dólares" en préstamos externos, a ser otorgados, entre otros, por Export Development Corporation, Finnish Export Credit Limited e IFC, en adelante los "prestamistas preferentes". En caso de originarse un déficit en el financiamiento, se recurrirá al crédito interno.

e

↑



A efectos de desarrollar el "proyecto", [redacted] emitirá acciones "Serie A"; pagarés subordinados convertibles en acciones "Serie B"; pagarés convertibles en acciones "Serie C" y, eventualmente, emitirá acciones "Serie D". Las acciones "Serie A" representarán las acciones ordinarias de [redacted], con pleno derecho a voto. Las acciones "Serie B" y "Serie D" tendrán, sujeto al convenio entre acreedores al que se alude más adelante, derecho a dividendos preferentes y preferencia en la eventual liquidación de [redacted], según se señala en literales siguientes. Los accionistas "Serie B" y "Serie D" no tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de [redacted]. Más adelante se detallan en mayor medida las características de las acciones "Serie B". Las acciones "Serie C" tendrán muchos de los derechos y preferencias de las acciones "Serie B", siendo una de sus diferencias más importantes la de que, en el caso de quiebra de [redacted], gozarán de un grado de preferencia inferior al de las acciones "Serie B".

Sobre la base de lo expuesto, la "agencia receptora" destinará los recursos "Capítulo XIX", a los siguientes fines:

- i) Transitoriamente, y hasta la fecha en que se cumplan las condiciones para lo que se denomina "fecha de cierre" para adquirir pagarés subordinados, que serán emitidos por [redacted], en adelante "Pagarés Subordinados de [redacted]", fecha que, en todo caso, no será posterior al 30 de junio de 1989, la "agencia receptora" deberá mantener la totalidad o parte de los recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o destinarlos a invertir en depósitos e instrumentos financieros de aquellos aludidos en el N°4 del "Capítulo XIX". En caso que no se cumplan las condiciones para la "fecha de cierre", la utilización de los recursos aludidos deberá atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- ii) De cumplirse las condiciones para la "fecha de cierre", lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, la "agencia receptora" destinará la totalidad de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes de la liquidación de los instrumentos y/o depósitos adquiridos de conformidad a lo señalado en el literal anterior, así como todos aquellos recursos adicionales mantenidos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país y provenientes de la inversión "Capítulo XIX", a adquirir, por el equivalente de US\$ 75.000.000 de "dólares", "Pagarés Subordinados de [redacted]". Si una vez realizada dicha adquisición quedaren recursos "Capítulo XIX" disponibles, éstos serán destinados a capital de trabajo por la "agencia receptora".

Los "Pagarés Subordinados de [redacted]" serán reajustables, devengarán una tasa anual de interés equivalente al 11% la que, por regla general, podrá elevarse al 13% si se producen períodos de mora en el pago de los intereses, tendrán un plazo de vencimiento de 10 años, su capital se pagará en una sola cuota al final de dicho período, y los intereses devengados se cancelarán trimestralmente.



- iii) Posteriormente, y dentro de los 48 meses siguientes a la "fecha de cierre" (plazo que podrá ser prorrogado, en principio, hasta por seis meses, según lo acordado por las partes), y siempre que se cumplan las tres condiciones que se indican a continuación, lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, la "agencia receptora" permutará los "Pagarés Subordinados de [REDACTED] por acciones "Serie B" de [REDACTED].

Las tres condiciones aludidas, son las siguientes:

- Que [REDACTED] y una firma de ingenieros independientes hayan certificado al "inversionista", ya sea directamente o a través de la "agencia receptora", que [REDACTED] ha concluido la construcción de la nueva fábrica de celulosa blanqueada que realizará en la IX Región del país, que es materia del "proyecto".
- Que en la fecha de permuta no se esté incurriendo en una "causal de incumplimiento", de aquellas informadas por el "inversionista" por carta de fecha 9 de mayo de 1989, y
- Que la "agencia receptora" reciba un certificado del gerente general de [REDACTED] y opiniones escritas de los asesores legales de [REDACTED] y del Bank of America, que confirmen, básicamente, que todos los pasos para la correcta emisión de las acciones "Serie B" han sido debida y válidamente ejecutados.

Las acciones "Serie B" tendrán las siguientes características:

- Derecho a dividendos preferentes pagaderos exclusivamente con parte de las utilidades que genere [REDACTED], de acuerdo con las disposiciones de la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas. Dichos dividendos serán variables en función del precio que obtenga [REDACTED] por la celulosa, no siendo inferiores al 10% sobre el capital invertido, en la medida que existan utilidades suficientes.
- Preferencia como accionistas respecto a las acciones "Serie A" para recuperar el capital invertido, en caso de una eventual liquidación de [REDACTED], y
- No tendrán derecho a elegir directores ni a participar en la administración de la sociedad, salvo en ciertos casos en que los accionistas "Serie B" tendrán derecho a votar sobre ciertas materias y para, por ejemplo, permutar las acciones "Serie B" por acciones "Serie A", de tal forma de posibilitarles tener mayoría en las votaciones de [REDACTED].

- iv) Si, por otra parte, una vez destinada la totalidad de los recursos de la inversión "Capítulo XIX" a la adquisición de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" aludidos en el literal ii) anterior, la "agencia receptora" no procede, dentro del plazo señalado en el literal iii) precedente, a permutar dichos "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por Acciones "Serie B" de [REDACTED] por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en el literal iii), la "agencia receptora" podrá optar por una de las siguientes alternativas de inversión para los recursos

"Capítulo XIX", circunstancia y opción elegida que deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo:

- A) Mantener los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" hasta la fecha de vencimiento de los mismos.
- B) Elegir (pero sin estar obligada a ello), dentro de los 180 días siguientes a la fecha límite de permuta y con la conformidad de un porcentaje determinado de inversionistas que participarán al amparo del "Capítulo XIX", salvo Simpson Latin America Limited, permutar sus "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie A" de [REDACTED], de un valor nominal total igual al monto original del capital de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" que deberán entregarse a cambio. En lo que respecta a los intereses devengados y no pagados de tales "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", éstos serán pagados por [REDACTED] en las condiciones y con las limitaciones que al efecto establecerá un convenio que será suscrito antes de la "fecha de cierre" por los accionistas chilenos de [REDACTED], los inversionistas extranjeros que participarán a través de agencias receptoras al amparo del "Capítulo XIX" y, entre otros, por "los prestamistas preferentes", documento que se denominará, en adelante, a título referencial, el "convenio entre acreedores", y
- C) Con la conformidad de un cierto número de inversionistas tenedores de "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", la "agencia receptora" podrá invocar la presencia de una "causal de incumplimiento", y declarar el monto del capital y los intereses devengados de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" inmediatamente vencidos y exigibles, todo ello bajo las condiciones que contemplará el "convenio entre acreedores". En este caso, [REDACTED] estará obligada a pagar dichos pagarés en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, autorizándose a la "agencia receptora" para mantener, temporalmente, el todo o parte de dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o invertirlos en aquellos depósitos e instrumentos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- v) Una vez producido el canje de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" por acciones "Serie B", la "agencia receptora" podrá optar, bajo ciertas circunstancias que acordarán las partes y con el consentimiento de un determinado porcentaje de inversionistas titulares de acciones "Serie B", por canjear las acciones "Serie B" por acciones "Serie A". Una vez tomada la decisión de realizar el canje, y en forma previa a éste, la "agencia receptora" deberá ofrecer en venta las acciones "Serie B" a los accionistas "Serie A", en virtud de los acuerdos adoptados al efecto por las partes, quienes podrán, en definitiva, aceptar o rechazar la venta preferente que se ofrezca. En caso de aceptarse dicha venta, la "agencia receptora" recibirá en pago el monto que se acuerde en pesos, moneda corriente nacional, el que deberá ser mantenido temporalmente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien,



destinado a adquirir depósitos e instrumentos financieros de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente. Si los accionistas "Serie A" vigentes en ese momento deciden no adquirir las acciones "Serie B" que serán ofrecidas por la "agencia receptora", [REDACTED] procederá a materializar el canje de dichas acciones por acciones "Serie A", mediante la emisión de nuevas acciones de dicha serie. La decisión adoptada y opción elegida deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo.

- vi) El "convenio entre acreedores" estipulará que los "prestamistas preferentes" de [REDACTED] recibirán en prenda y como garantía por sus créditos las acciones "Serie A" de [REDACTED]. Bajo ciertas circunstancias, los "prestamistas preferentes" podrán hacer efectivas las garantías vendiendo las acciones "Serie A" y, de ser el caso, exigir la venta de parte o el total de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" o las acciones "Serie A" o "Serie B" que, según sea el caso, posea en su momento la "agencia receptora". Los recursos en pesos, moneda corriente nacional, provenientes de esta liquidación total o parcial de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]" o acciones "Serie A" o "Serie B" de propiedad de la "agencia receptora", así como cualquier monto que reciba la "agencia receptora" de [REDACTED] estando impagas las obligaciones de ésta con sus "prestamistas preferentes", será destinado en primer lugar a pagar los compromisos asumidos con los "prestamistas preferentes" y, de existir algún excedente, éste será entregado a la "agencia receptora", a prorrata de su participación entre todas las agencias receptoras que destinen recursos al "proyecto". Aquellos recursos que reciba, en definitiva, la "agencia receptora", deberán ser mantenidos temporalmente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, ser destinados a adquirir depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente. La ocurrencia de las circunstancias señaladas y las decisiones que a su respecto se adopten, deberán ser informadas de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo.
- vii) Según lo informado, los inversionistas que participarán en el "proyecto" al amparo del "Capítulo XIX" y [REDACTED] acordaron, el 30 de mayo de 1989, que si con posterioridad a la adquisición que realizarán las agencias receptoras de los "Pagarés Subordinados de [REDACTED]", ésta no cumple, antes del 31 de diciembre de 1989, con las condiciones acordadas con los "prestamistas preferentes" para que [REDACTED] pueda efectuar giros con cargo a los créditos preferentes que se otorguen para financiar parte del "proyecto", lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, los inversionistas "Capítulo XIX", a través de las agencias receptoras, harán exigible de inmediato el pago de los pagarés que adquirieron de [REDACTED]. En este caso, la "agencia receptora" recibirá el monto correspondiente de recursos en pesos, moneda corriente nacional, debiendo mantenerlo transitoriamente en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien,



destinarlo a adquirir depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N°4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.

- viii) Acorde a las negociaciones efectuadas entre las partes, los accionistas chilenos de [REDACTED] han asumido una serie de compromisos con los inversionistas "Capítulo XIX" del "proyecto", que dicen relación, básicamente, con la protección de los derechos de los participantes en el mismo. De no cumplirse con los acuerdos asumidos, los participantes podrán (incluida la "agencia receptora"), solicitar a los tribunales de justicia el pago de las indemnizaciones pertinentes. En caso de recibirse tales indemnizaciones, lo que deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo, se autoriza a la "agencia receptora" para mantener temporalmente dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- ix) Si [REDACTED] decide efectuar disminuciones parciales y anticipadas de capital esto deberá ser informado de la forma que se establece en el N° 5 de este Acuerdo. Si tales disminuciones significan, para la "agencia receptora", obtener, a cambio de sus inversiones en el "proyecto", pesos, moneda corriente nacional, ésta deberá transitoriamente mantener dichos recursos en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos e instrumentos de aquellos mencionados en el N° 4 del "Capítulo XIX", los que deberán atenerse a lo estipulado en el literal xi) siguiente.
- x) [REDACTED] deberá transitoriamente mantener aquella parte de los recursos de que disponga para futuros desembolsos asociados al "proyecto", en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, invertirlos en depósitos o instrumentos financieros de aquellos a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX".
- xi) Los recursos que, en conformidad al presente Acuerdo, deban ser mantenidos por la "agencia receptora" y por [REDACTED] en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria domiciliada en el país o bien, deban ser invertidos en depósitos e instrumentos financieros de aquellos mencionados en el N°4 del "Capítulo XIX", lo serán en carácter temporal, en tanto el "inversionista" analiza un nuevo destino para estos recursos, el que deberá ser solicitado al Banco Central de Chile, acorde a lo que estipula la letra d) del N° 4 de este Acuerdo.
- xii) El "proyecto" contempla los siguientes items, por los montos aproximados que se señalan:



	<u>Millones de US\$</u>		
	<u>Importado</u>	<u>Local</u>	
Equipos y materiales	196	72	
Obras civiles y construcción		84	
Ingeniería y consultores	27	15	
Fletes, seguros y otros servicios	11	8	
Impuestos y derechos de aduana		13	
Gastos de organización y puesta en marcha	2	8	
Intereses durante construcción	29	26	
Capital de trabajo	<u>5</u>	<u>15</u>	
Subtotal	270	241	511
Provisiones y contingencias			<u>76</u>
Total			587

xiii) El calendario estimado de desembolsos de todos los recursos "Capítulo XIX" asociados al "proyecto" (en definitiva, el equivalente aproximado de US\$ 285.000.000 de "dólares"), a los que contribuirá el "inversionista" con aproximadamente US\$ 75.000.000 de "dólares", sería el siguiente:

<u>Período</u>	<u>Millones de Dólares (US\$)</u> <u>Equivalentes</u>
III Trimestre 1989	20
IV Trimestre 1989	30
I Trimestre 1990	30
II Trimestre 1990	40
III Trimestre 1990	40
IV Trimestre 1990	35
I Trimestre 1991	35
II Trimestre 1991	30
III Trimestre 1991	<u>25</u>
TOTAL	285

El "inversionista", la "agencia receptora" y/o [REDACTED], según corresponda, deberán presentar, a más tardar el 30 de noviembre de 1991, o en la fecha que se estipule en caso de autorizarse un nuevo destino del todo o parte de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por este Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones realizadas y uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones y en los otros rubros a que se alude en esta letra, guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de tales inversiones.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N°3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "agencia receptora" suscriba y pague con el producto de la inversión que se autoriza, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la suscripción y pago del capital social referido.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "agencia receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquiera alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente, para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" por concepto de la inversión que se autoriza. El "inversionista" mencionado se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el nuevo patrimonio neto de la "agencia receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "agencia receptora", confeccionados conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje resultante de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "agencia receptora" las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su

juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "agencia receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuídas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "agencia receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ellas efectúen y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "agencia receptora", que afecten las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó las proporciones con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N°3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por este Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- La ocurrencia de las circunstancias a que se alude en los literales ii) al ix), ambos inclusive, de la letra b) del N°3 del presente Acuerdo y, de corresponder, las decisiones adoptadas respecto de las mismas, deberán ser informadas, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el evento, por el "inversionista" y [REDACTED] al Director de Operaciones de este Banco Central, mediante declaraciones juradas suscritas, en conjunto, por representantes debidamente autorizados de los mismos.
- 6.- Se deja constancia que las autorizaciones conferidas en el presente Acuerdo no implican, de manera alguna, un pronunciamiento del Banco Central de Chile respecto de los actos, contratos, convenios u otros antecedentes de orden legal que hayan suscrito, emitido, o que suscriban o emitan las partes intervinientes en el "proyecto", para dar cumplimiento a los objetivos de la inversión que se aprueba.
- 7.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo que vence el 30 de septiembre de 1991, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación de los títulos de deuda externa deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 8.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 7 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 9.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1939-24-890607 - [REDACTED] - Informe sobre Préstamo de Urgencia - Memorándum N° 48 de la Dirección de Política Financiera.

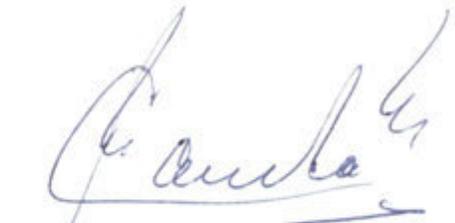
El señor Director de Política Financiera, en conformidad a lo señalado en el Acuerdo N° 1933-01-890511, modificado por los Acuerdos N°s. 1934-01-890512 y 1936-14-890524, informó al Comité Ejecutivo que el [REDACTED]



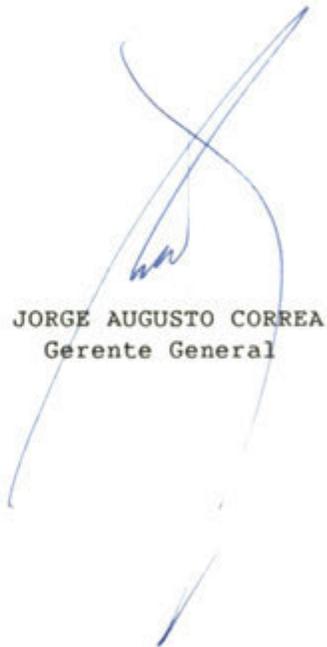
... ha solicitado préstamos de urgencia por un monto total de \$ 4.400.000.000.- entre el 31 de mayo de 1989 y el 6 de junio de 1989. El total de Préstamo de Urgencia otorgado a la fecha al ... asciende a \$ 16.843.314.000.-. El vencimiento de estos préstamos es el 30 de junio de 1989.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


MANUEL CONCHA MARTINEZ
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1939-07-890607
Anexo Acuerdo N° 1939-14-890607

LMG/mip.-
6277P(1 a 40)
6284P(41 a 96)